



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y SU  
EROSIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
CONTEMPORÁNEO ANTE CRÍMENES  
INTERNACIONALES**

Autor: Carmen Gómez del Río Negrín

Curso: 5º E3B

Derecho Internacional Público

Tutor: Víctor Carlos Pascual Planchuelo

Madrid

Abril, 2020

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>II. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1. Definición preliminar.....</b>	<b>6</b>
A) Naturaleza del principio de no intervención: ¿norma de <i>ius cogens</i> ?.....	7
B) Alcance del término “intervención”.....	9
<b>III. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....</b>	<b>12</b>
<b>1. Antecedentes.....</b>	<b>12</b>
<b>2. Consagración, definición y delimitación del principio .....</b>	<b>15</b>
A) Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas .....	15
B) Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas .....	16
<b>3. Relación con otros principios generales de Derecho Internacional.....</b>	<b>18</b>
A) Relación con el principio de igualdad soberana de los Estados.....	18
B) Relación con el principio de prohibición del uso de la fuerza .....	20
<b>IV. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN PARA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....</b>	<b>24</b>
<b>1. Caso del canal de Corfú, 1949.....</b>	<b>25</b>
<b>2. Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua .....</b>	<b>26</b>
<b>V. EROSIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO ANTE CRÍMENES INTERNACIONALES ...</b>	<b>28</b>
<b>1. El papel de los crímenes internacionales en la erosión del principio .....</b>	<b>28</b>
A) Contextualización y definición del concepto .....	28
B) Regulación actual de los crímenes internacionales.....	32
C) Sujetos a los que se les puede atribuir la comisión de un crimen internacional .....	36
D) Papel de los crímenes internacionales en la erosión del principio de no intervención	38
<b>2. El papel del Consejo de Seguridad ante crímenes internacionales .....</b>	<b>39</b>
A) Supuestos de quiebra del principio de no intervención .....	39
B) Supuestos de cierta prevalencia del principio de no intervención .....	47
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>52</b>

## **Listado de abreviaturas**

AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CNU	Carta de las Naciones Unidas
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional ex Yugoslavia

## I. INTRODUCCIÓN

El principio de no intervención se ha erigido, desde sus orígenes, como uno de los pilares estructurales del Derecho Internacional, al beber directamente del principio más básico de esta disciplina: la igualdad soberana de los Estados; consagrada ya en 1648, con los Tratados de Westfalia<sup>1</sup>.

Si bien nunca se consagró como un principio absoluto, sino sujeto a ciertos límites<sup>2</sup>, como la protección de bienes jurídicos superiores ligados a los derechos humanos más fundamentales, o la legítima defensa, en las últimas décadas, en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo, dichos límites han devenido cada vez más potentes, y se han ido imponiendo de manera impetuosa en detrimento del principio de no intervención.

Así, las actuales excepciones al principio de no injerencia no son escasas; la responsabilidad de proteger y la intervención humanitaria son dos claros ejemplos de estos<sup>3</sup>. Sin embargo, y debido a la numerosa literatura y trabajos de investigación publicados recientemente sobre los dos límites mencionados, en el presente estudio se pretende adoptar una óptica algo distinta; tras un análisis detallado del principio de no intervención, su evolución, características y naturaleza, se pretende estudiar el fenómeno de su erosión desde la institución de los crímenes internacionales.

En concreto, se estudiará el origen, evolución y tratamiento diferenciado que reciben los delitos tipificados como crímenes internacionales, para entender así la necesidad de dicho régimen singular. Posteriormente, se evaluará la relación excepcional que tienen éstos con el principio de no intervención. Además, se procederá al estudio de algunos casos que muestran las distintas actuaciones del CS ante la comisión de crímenes internacionales con el objetivo de, a través de ellos, realizar una pequeña valoración sobre el papel que ha jugado este órgano en la erosión del principio de no intervención.

Siguiendo la metodología y orden expuesto, y mediante el apoyo en legislación, jurisprudencia y obras doctrinales, así como recursos bibliográficos telemáticos, el objetivo último del presente trabajo es realizar un repaso del principio de no intervención y estudiar los

<sup>1</sup> Kaiser, S. A., El ejercicio de la soberanía de los Estados. *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, (s.f.), pp. 85-104.

<sup>2</sup> De Castro Sánchez, C., "¿El fin de la soberanía nacional? El derecho de injerencia humanitaria ante los últimos acontecimientos: breves reflexiones", *Revista de Derecho UNED*, (2006), pp.113-168.

<sup>3</sup> Pastor Ridruejo, J., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 305-308.

crímenes internacionales como parte de la erosión que está sufriendo el mismo debido a la necesaria protección de bienes jurídicos superiores.

## II. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

### 1. Definición preliminar

Un intento de definir un concepto tan controvertido en la sociedad internacional como es el principio de no intervención ha de pasar necesariamente por una puntualización previa del concepto de soberanía.

La soberanía es considerada un atributo básico del Estado, que, en el marco del Estado moderno podría entenderse compuesta de una doble vertiente; una interna, y donde podría encuadrarse la definición clásica de BODINO “ poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos no sometido a las leyes”, si bien esta se ha visto fuertemente suavizada en el Estado moderno, y otra externa, que viene a defender la independencia frente a los demás Estados.

Características de la soberanía tales como que es intrínseca al concepto y noción misma de Estado, siendo ambos términos incomprensibles de manera aislada, así como su carácter exclusivo<sup>4</sup>, supremos e inalienable<sup>6</sup>, convierte a la misma en una de las bases esenciales de la igualdad de los Estados<sup>7</sup>.

La igualdad soberana de los Estados, en su vertiente más pura, significa que la sociedad internacional está compuesta por Estados yuxtapuestos en un mismo plano o nivel, sin que exista un ente superior a aquellos<sup>8</sup>. Dicho principio implica, por tanto, que los Estados son independientes entre sí, y es el fundamento del principio entorno al cual gira el presente estudio; el principio de no interferencia.

El principio de no interferencia, la prohibición de injerir en los asuntos internos de otro Estado, y el principio de no intervención, son considerados sinónimos, y vienen a decir, como su propio nombre indica, que ningún Estado puede inmiscuirse en los asuntos internos de otro Estado, por ser este soberano sobre los mismos<sup>9</sup>. En efecto, la soberanía puede entenderse desde dos ópticas; un Estado es soberano sobre su territorio y su población, pero, precisamente por ello, no puede serlo sobre el resto de los Estados, ni sobre sus territorios, poblaciones ni

<sup>4</sup> Implica que el Estado es el único que puede ejercer la soberanía sobre su territorio. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en el Derecho Internacional existen ciertas “prolongaciones” del territorio de un Estado simplemente entendido como extensión de tierra, y donde, por tanto, el Estado también es soberano. Ejemplo de ello es el mar territorial, o aeronaves o buques que enarbolan la bandera de dicho Estado.

<sup>5</sup> Se trata de la autoridad más alta que existe en el territorio nacional.

<sup>6</sup> Puesto que es una característica intrínseca de todo Estado, la soberanía existirá siempre que exista el Estado; esta no puede ser arrebatada.

<sup>7</sup> *Op. cit.* Kaiser, S. A.

<sup>8</sup> *Op. cit.* Pastor Ridruejo, pp. 303-304.

<sup>9</sup> *Ibid.*

asuntos. Es decir, la soberanía de un Estado empieza y acaba donde termina su territorio<sup>10</sup> y sus ciudadanos.

Del mismo modo, el principio de no intervención puede apreciarse desde dos puntos de vista; como un derecho positivo en virtud del cual todo Estado soberano puede gestionar sus asuntos sin injerencia externa, o como un derecho negativo, por el cual ningún Estado puede intervenir en los asuntos internos de otro Estado<sup>11</sup>.

Al inicio del presente apartado nos referíamos al principio de no intervención como un concepto controvertido, y, por ende, con cierta complejidad. Las razones de su controversia son múltiples; existe discusión sobre su naturaleza jurídica, sobre el alcance del término “intervención”, y sobre sus límites. A ello se suma que no existe una definición única del principio, sino que, como se analizará más adelante, cada órgano internacional ha llegado, de una forma u otra, a su propia definición. En consecuencia, la explicación que se daba en el párrafo anterior era (y es), una definición simplificada y preliminar, que debe complementarse con los matices que se extraen de las demás definiciones; tales como la de la AGNU en su Resolución 2625, o la realizada por la CIJ en su Sentencia sobre el Asunto de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, de 1986, ambas analizadas más adelante. Si bien, se debe tener en cuenta, especialmente a la hora de definir sus límites, la erosión que ha sufrido la concepción del principio en del Derecho Internacional Contemporáneo, y la cual se analizará más adelante.

#### A) Naturaleza del principio de no intervención: ¿norma de *ius cogens*?

En cuanto a la primera causa de controversia que se menciona, se viene discutiendo ya desde tiempo atrás sobre la naturaleza normativa del principio de no intervención. La doctrina se encuentra dividida entre aquellos, como PUCEIRO RIPOLL<sup>12</sup> o GONZÁLEZ CAMPOS,

<sup>10</sup> El concepto de territorio se emplea aquí de nuevo en sentido amplio, y comprende, como ya se ha expuesto, todas las “prolongaciones” del mismo (mar territorial, buques y aeronaves de guerra...).

<sup>11</sup> Roncagliolo Benítez, I., “El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual”, *Revista Ius et Praxis*, Año 21, No 1, 2015, pp. 449-502.

<sup>12</sup> Puceiro Ripoll, en “Las normas de jus cogens en el campo del derecho internacional contemporáneo”, tras una exposición de las características de las normas de *ius cogens* (“imperatividad”, “inderogabilidad”, “generalidad”, “aceptación y reconocimiento universal” y “dinamismo y mutabilidad”), individualiza las normas de *ius cogens*, clasificándolas en tres grupos; (1) “Normas que protegen los intereses y los valores de la comunidad como tal”, (2) “Normas que protegen los derechos de los Estados como tales y en sus relaciones recíprocas, en tanto que miembros de la sociedad internacional”, (3) “Normas que protegen los derechos fundamentales de las personas en su proyección humanitaria y universal”. Puceiro Ripoll, incluye en el segundo grupo; “las normas (de *ius cogens*) que establecen la soberanía y la libre determinación de los Estados; su igualdad soberana, y el principio de la no intervención”. [Puceiro Ripoll, R., “Las normas de jus cogens en el campo del derecho internacional

que defienden la calificación del principio como una norma de *ius cogens*, y los que, como GUTIÉRREZ ESPADA<sup>13</sup> o MARIÑO MENÉNDEZ<sup>14</sup>, consideran que, a pesar de su carácter de principio estructural del Derecho internacional, no llega a adquirir la categoría de norma de *ius cogens*<sup>15</sup>.

Resulta una distinción esencial, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, discernir una norma dispositiva de una de *ius cogens*, pues, las consecuencias de la clasificación de un determinado precepto en uno u otro sentido son diametralmente opuestas. Así, una norma dispositiva es aquella susceptible de modificación por voluntad de las propias partes de una determinada relación<sup>16</sup>. En otras palabras, se trata de normas sobre las que dos o más sujetos del Derecho Internacional pueden incidir, modificar o incluso excluir su aplicación en sus relaciones mutuas.

Por su parte, una norma de *ius cogens* es una norma internacional imperativa, y que, por lo tanto, no admite acuerdo en contrario<sup>17</sup>. Más concretamente, se trata de una norma que es “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, tal y como se consagra en el artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969.

La importancia de determinar si se está ante una norma de *ius cogens* o una norma dispositiva, radica en el mecanismo de resolución que se ha de emplear cuando dos normas entran en conflicto. Así, en el marco del orden de prelación de fuentes del Derecho Internacional Público, las normas de *ius cogens* ocupan un lugar privilegiado; debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que protegen<sup>18</sup>, “prevalece(n) sobre cualquier otra norma que

*contemporáneo*”, en Jiménez de Arechaga, E (ed.), *Derecho Internacional Público, tomo I*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1996, pp. 325-385].

<sup>13</sup> “Las normas imperativas de Derecho Internacional o de *ius cogens* [...] no deben confundirse automáticamente con los principios que integran el sistema normativo básico o común del Derecho Internacional Público”. Gutiérrez Espada, C., *Derecho Internacional Público*, Primera edición, Trotta, Madrid, 1995, p. 611.

<sup>14</sup> “Muchas de las normas generales de *ius cogens* se expresan o contienen en los principios estructurales de orden jurídico internacional. Pero ambos círculos no necesariamente coinciden” Mariño Menéndez, F., *Derecho Internacional Público. Parte General*, Segunda edición, Trotta, Madrid, 1995, p. 67.

<sup>15</sup> Cfr. Aguilar Cavallo, G., “El reconocimiento jurisprudencial de la tortura y de la desaparición forzada de personas como normas imperativas de derecho internacional público”. *Ius et Praxis*, 12(1), (2006), pp.117-154 (disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000100006>; última consulta:10/03/2020)

<sup>16</sup> Acosta Estévez, JB., “Normas de *ius cogens*, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”. *Anuario de derecho internacional*. XI, (1995), pp. 3-22.

<sup>17</sup> Quispe Remón, F., “Las normas de *ius cogens*: ausencia de catálogo”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 28, 2012, pp.143-183.

<sup>18</sup> Rohr, A., *La responsabilidad internacional del Estado por violación al ius cogens*, Avellaneda, SGN Editora, Buenos Aires, 2015, pp. 10-12.

no tenga el mismo *status*”<sup>19</sup>. En este sentido, la norma dispositiva que entre en contradicción con una norma de *ius cogens*, es nula<sup>20</sup>. Mientras que, cuando la confrontación se produce entre dos o más normas del mismo rango el mecanismo no es el de la anulación, sino que se debe ver cuál de ellas prevalece.

Sea como fuere, y, a pesar de que no existe aún consenso absoluto sobre si el principio de no intervención tiene la calidad de norma de *ius cogens*, se trata sin duda de una consideración relevante y necesaria a la hora de interpretar y definir los límites al mismo, pero, sobre todo, para poder formar un juicio de legitimidad sobre la erosión que se viene produciendo sobre el principio. Por tanto, nos decantamos por la posición de la doctrina mayoritaria, entre los que se encuentra CARRILLO SALCEDO<sup>21</sup>, sosteniendo que el principio de no intervención es, en efecto, una norma de *ius cogens*.

Además, aunque la práctica jurisprudencial no ha incidido en demasiadas ocasiones en esta materia, encontramos ciertos pronunciamientos, por parte del CIJ, que apuntan en la misma dirección; un ejemplo de ello es la sentencia sobre el fondo al Asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán de 1980, en el que se refirió al "carácter fundamental del principio de inviolabilidad"<sup>22</sup>.

#### B) Alcance del término “intervención”

La segunda causa de controversia relacionada con el principio de no intervención reside en la delimitación del alcance del propio término “intervención”. En todo momento, incluso desde sus orígenes, se ha pretendido que la definición del principio fuera amplia y generalizada, precisamente para lograr sencillez y consenso. Sin embargo, el resultado ha sido el opuesto, generando incertidumbres a través del empleo de términos que no podrían calificarse sino de conceptos jurídicos indeterminados.

Por ello, y con el fin de realizar una delimitación más clara del principio, se dedicará los siguientes apartados a concretar el alcance del término “intervención”.

<sup>19</sup> Opinión disidente de los jueces Rozakis y Caflisch en el caso *Al-Adsani c. Reino Unido de Gran Bretaña*, STEDH, 21/11/2001.

<sup>20</sup> *Cfr. Ibid.*

<sup>21</sup> Carrillo Salcedo, J., *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, 1976, pp. 284.

<sup>22</sup> CIJ, Recueil, 1980, par. 86. *Vid: Op. cit.* Acosta Estévez, JB., pp.9-11.

### *i. Clasificaciones de la intervención*

#### a. Intervención material e inmaterial

Podemos encontrar múltiples formas de clasificar una intervención. PASTOR RIDRUEJO<sup>23</sup> propone la distinción entre la intervención inmaterial y material. La inmaterial es aquella que no implica presencia física alguna en el otro Estado, mientras que la material comprende la presencia física y/o uso de la fuerza en el territorio del otro Estado.

#### b. Intervención lícita e ilícita

De dicha clasificación surge otra, muy relevante, a efectos del presente estudio; la intervención lícita o ilícita. Una intervención será lícita cuando, en sentido amplio, sea conforme a derecho y no vulnere ninguna norma del ordenamiento jurídico<sup>24</sup>. En sentido estricto, y en el contexto del Derecho Internacional Público, una intervención será lícita cuando cumpla con los requisitos exigidos por la comunidad internacional como justificativos de tal acción, los cuales serán analizados más adelante.

#### c. *Soft, hard y forcible intervention*

Por último, distinguimos entre *soft, hard o forcible intervention*<sup>25</sup>. La *soft intervention* consiste en meros análisis y recomendaciones, es decir, en palabras, pero no en acciones. La *hard intervention*, sin embargo, sí conlleva la adopción de medidas, más concretamente medidas coercitivas, pero estas no llegan al empleo de la fuerza, pues si no estaríamos ante lo que se conoce como una *forcible intervention*.

En este sentido, encontramos aplicable esta distinción en el seno de las Naciones Unidas; en el artículo 41 de la Carta, se recogen sanciones que no implican el uso de la fuerza armada (y que por tanto podrían entenderse como *hard intervention*), y en el artículo 42 se regula la intervención mediante el uso de la fuerza armada (*forcible intervention*), ambos

<sup>23</sup> *Op. cit.* Pastor Ridruejo, J., pp.306-307.

<sup>24</sup> Diccionario del español jurídico, Real Academia Española. *Diccionario del español jurídico*, Real Academia Española, (2020) (disponible en <https://dej.rae.es/lema/licito-ta>; última consulta: 25/03/2020).

<sup>25</sup> *Op. cit.* Roncagliolo Benítez, I., pp.453-454.

ejemplos de competencias del CS. Mientras que la AGNU es la encargada de, entre otras cosas, emitir resoluciones (*soft intervention*).

Habida cuenta de la multitud de clasificaciones posibles que existe del término, resulta necesario delimitar qué actos se consideran intervención, y están por tanto sujetos a la prohibición.

*ii. Actos incluidos en el término “intervención”*

Las últimas clasificaciones realizadas dan ya una pista de la amplitud del término. En efecto, la intervención o injerencia en el contexto de este principio no sólo comprende los actos físicos, sino también alcanza a la *soft intervention* o a la intervención inmaterial. La lista deviene por tanto muy extensa; va desde meras opiniones que versen sobre asuntos internos de otros Estados, hasta el uso de la fuerza militar en el territorio de otro Estado, pasando por campañas de propaganda, difamación o difusión de contenido con fines de intervención o influencia en otro Estado<sup>26</sup>.

No existe una lista taxativa de qué se considera injerencia o intervención y qué no, y, por lo tanto, los organismos internacionales, y, por ende, la comunidad internacional, han ido delimitando el concepto caso por caso.

Sea como fuere, existen defensores bajo ambas ópticas; aquellos que defienden una concepción muy amplia, argumentando que la intervención en asuntos internos de otro Estado, independientemente del medio mediante el que se realice, sigue siendo intervención, y aquellos que defienden una concepción limitada a los supuestos de uso de la fuerza. En cualquier caso, y, a pesar de que hoy en día la opinión mayoritaria reside en que la intervención es mucho más que el mero uso de la fuerza, lo cierto es que, en la práctica, la intervención mediante el uso de la fuerza armada es la que más, por no decir casi la única, que está sujeta a un verdadero control por la sociedad internacional<sup>27</sup>.

En otras palabras, la infracción del principio de no injerencia mediante el empleo de la fuerza militar o armada es casi el único supuesto en el que se podría hablar de un verdadero control por la sociedad internacional, y, debido a lo tan lejos de la perfección que se encuentra el sistema, incluso en esa clase de supuestos podemos encontrar casos de impunidad absoluta.

<sup>26</sup> *Ibid.* pp. 454-456.

<sup>27</sup> Fuentes Torrijo, X., "La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional". *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (2014). pp. 255-267.

### III. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

#### 1. Antecedentes

La Sociedad de las Naciones, también conocida como la Liga de las Naciones, nace en el contexto de La Conferencia de Paz de París, en 1919. En un ambiente de posguerra devastador, se perseguía la creación de un organismo que velara por la paz mundial. Así, gracias a personajes como Woodrow Wilson, presidente norteamericano y uno de los principales propulsores de tal proyecto, se elaboró y ratificó un Convenio que dio lugar a la creación de la Sociedad de las Naciones<sup>28</sup>.

El Convenio estaba compuesto por 26 artículos, en los cuales se preveía, entre otras cosas, la constitución de una Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya función principal o más inmediata sería la de arbitrar y en su caso, sancionar a los agresores.

La Sociedad de las Naciones, a pesar de no ser capaz de evitar el estallido de la Segunda Guerra Mundial, se menciona aquí por ser la antecesora de la actual Organización de las Naciones Unidas, y porque, en uno de sus múltiples pronunciamientos, se aventuró a esbozar el principio de no intervención. Así, el 1 de octubre de 1936 la Asamblea de este organismo internacional emitió una resolución, cuyo artículo 15 exponía que "todo Estado tiene el deber de abstenerse de cualquier intervención en la vida política de un Estado extranjero"<sup>29</sup>.

Menos de una década después, y en plena Segunda Guerra Mundial, Roosevelt en representación de Norteamérica, Churchill como Primer Ministro del Reino Unido, Maxim Litvinov, responsable de exteriores de la Unión Soviética, así como T.V. Soong, en representación de China, firmaron un documento escueto y sencillo al que al día siguiente se adhirieron también otros 22 países. El documento, del 1 de enero de 1942, que pronto se conoció como la "Declaración de las Naciones Unidas", se trataba de una promesa por los Estados contratantes de aportar sus máximas fuerzas y centrar sus esfuerzos en la lucha contra el Hitlerismo<sup>30</sup>.

El presidente Roosevelt fue el responsable de acuñar el término "Naciones Unidas", y lo hizo en el contexto de la Declaración de 1942. Sin embargo, no fue hasta la Conferencia de

<sup>28</sup> Portnoy, A., "La Sociedad de las Naciones", *Gusto por la historia*, (2010), (disponible en <https://gustoporlahistoria.com/tag/liga-de-las-naciones/>; última consulta:03/04/2020).

<sup>29</sup> *Op. cit.* Roncagliolo Benítez, I., pp.457.

<sup>30</sup> United Nations., "1942: Declaration of The United Nations", *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/en/sections/history-united-nations-charter/1942-declaration-united-nations/index.html>; última consulta: 03/04/2020).

San Francisco de 1945 cuando realmente empezaron las negociaciones orientadas hacia la creación de la actual ONU. Las 10 sesiones plenarias y casi 400 sesiones de comités culminaron con la elaboración de “La Carta de las Naciones Unidas”, el documento que marcaría el nacimiento<sup>31</sup> de las Naciones Unidas y regiría su funcionamiento y estructura<sup>32</sup>.

Entre los artículos de dicha Carta, encontramos dos que requieren de un cierto análisis por su vinculación con el principio de no intervención que se viene estudiando. Por un lado, el artículo 2º N° 4 establece;

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

Por su parte, el mismo artículo, en su apartado N° 7, puntualiza que;

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (...)”.

Ambos preceptos se han visto inmersos en múltiples debates sobre cuál de ellos recoge verdaderamente el principio de no intervención. Algunos Estados, como Estados Unidos, defendían firmemente que el principio sólo se recogía, y de manera indirecta, en el apartado cuarto. Otros Estados, principalmente de América del Sur, consideraban que el principio estaba regulado de manera directa o expresa, en el apartado séptimo del mismo artículo<sup>33</sup>.

La lógica detrás del arduo debate es mucho más que si el principio se encuentra recogido de manera implícita o explícita; lo que subyace es una discordancia entre el alcance del término intervención en ojos de la ONU. De esta forma, quienes, como Estados Unidos defienden que el principio se consagra en el apartado cuarto del artículo dos, sostienen, por ende, solo constituiría una infracción al principio, aquella acción que comprenda “el uso de la

<sup>31</sup> Se debe puntualizar que las ONU no comienza simultáneamente a la firma de la Carta, sino cuando esta comenzara a producir efectos, y, para ello, se requería la ratificación de un gran número de Estados parte, así como la notificado de la misma al departamento de estado de los Estados Unidos. Así, el 24 de octubre de 1945, a la ONU comenzó a funcionar (United Nations, s.f.).

<sup>32</sup> United Nations., "1945: The San Francisco Conference", *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/en/sections/history-united-nations-charter/1945-san-francisco-conference/index.html>; última consulta: 03/04/2020).

<sup>33</sup> *Op. cit.* Roncagliolo Benítez, I., pp.457-458.

fuerza”, entendiendo por tal el uso de la fuerza armada. Mientras que, los defensores de la segunda tesis sostienen una concepción mucho más amplia del término intervención que el mero “uso de la fuerza” armada. Esta tesis defiende un concepto amplio, que encaja con la descripción que se hizo en los apartados 1.b y c del presente estudio. En otras palabras, comprende también las presiones políticas, económicas, y diplomáticas, entre otros<sup>34</sup>.

En la práctica, y, a pesar del debate, se ha concluido de manera casi unánime, que, puesto que el principio de Derecho Internacional Público de no injerencia es un principio que se debe entender más allá de la mera injerencia armada, este se recoge en el apartado séptimo y no en el apartado cuarto, el cual ofrece una visión muy reducida del mismo. Esta visión se refuerza como la correcta si analizamos cómo se enuncia el principio de no intervención en organizaciones similares a la ONU<sup>35</sup>.

La OEA, Organización de Estados Americanos, es un organismo que, a pesar de tener ámbito regional y no internacional como la ONU, nació apenas tres años después de esta y con el mismo fin de lograr “un orden de paz y justicia” <sup>36</sup>. En su Carta de constitución (originariamente de 1948 pero la cual ha sufrido múltiples reformas), en el párrafo segundo del artículo primero<sup>37</sup>, encontramos un precepto casi idéntico al recogido en el art. 2º N° 7 de la CNU;

“La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros”.

Se debe puntualizar que en ambos casos la regla de no intervención no es absoluta. Existen situaciones que, por su gravedad, pueden llegar a justificar un puntual menoscabo de la soberanía territorial de un Estado, en aras de proteger un bien superior. Se trata de situaciones en las que, como ya se comentó, ante el enfrentamiento de dos principios o bienes jurídicos, se debe realizar una ponderación y análisis para determinar cuál de ellos ha de prevalecer<sup>38</sup>.

Si bien el debate de qué precepto de la Carta es el que recoge el principio, se encuentra zanjado, la postura de decantarse por el apartado séptimo abre un nuevo debate; ¿Qué se entiende por “asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”?

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> *Op. cit.* Fuentes Torrijo, X

<sup>36</sup> Véase el párrafo primero del artículo primero de La Carta de la OEA.

<sup>37</sup> Dicho apartado fue añadido en una de sus múltiples reformas, por el protocolo de Cartagena de Indias de 1985.

<sup>38</sup> *Op. cit.* Rohr, A., pp. 10-12.

## 2. Consagración, definición y delimitación del principio

En un intento, y también obligación, de dirimir de algún modo el debate, la AGNU ha venido pronunciándose sobre el tema, acuñando paulatinamente (quizás demasiado) el tan controvertido principio. En concreto, es preciso referirse a dos resoluciones que, sin duda, arrojan cierta luz sobre el alcance de este a los ojos de las Naciones Unidas.

### A) Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas

La Resolución 2131 (XX) de “Declaración sobre Inadmisibilidad de la Intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía” se aprobó en el año 1965 (veinte años después de la redacción de la Carta) con un fuerte consenso<sup>39</sup> por parte de los miembros de la AGNU.

Debido al mundialmente extendido proceso de descolonización que se venía produciendo en aquel periodo, las amenazas a la paz y la seguridad, así como al respeto del principio de no injerencia, eran inminentes sino incesantes<sup>40</sup>. En consecuencia, la AGNU no podía dilatar más el momento de su pronunciamiento sobre el asunto. En concreto, fueron la brevedad y la concisión de la Resolución las razones principales de su tan amplio consenso. Así, únicamente transcurrieron 18 días desde la presentación de un proyecto de resolución por parte de la Unión Soviética hasta su posterior aprobación, pasando por el examen y enmiendas<sup>41</sup>.

La principal aportación de esta resolución fue la delimitación que se hizo sobre el alcance del término intervención;

“1. Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas;

<sup>39</sup> En concreto, 109 votos a favor, una abstención, y ninguno en contra.

<sup>40</sup> McWhinney, E., "Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965 Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", *United Nations Audiovisual Library of International Law*, (2011), (disponible en [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_2131-xx/ga\\_2131-xx\\_e.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_2131-xx/ga_2131-xx_e.pdf): última consulta: 03/04/2020).

<sup>41</sup> *Ibid.*

2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado;”

En efecto, esta fue capaz de zanjar por fin cualquier duda o debate que persistiera sobre si el principio de no intervención se limitaba exclusivamente al uso de la fuerza armada. Sin embargo, y a pesar de incluir una serie de actividades incluidas en el término intervención de manera enunciativa, continuaba sin dar la respuesta que la comunidad internacional, en el fondo, venía buscando; una lista taxativa de las actividades sujetas a la prohibición.

#### B) Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Pocos años después de emitir la Resolución 2131, la AGNU se pronunció de nuevo, a través de la Resolución 2625 con la “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”, la cual ha adquirido una indubitable importancia en la consagración y delimitación del alcance del principio de no injerencia<sup>42</sup>.

De este modo, la Asamblea General, en un apartado dedicado en concreto al “principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta”, entre otras cosas, realiza pronunciaciones casi totalmente idénticas a algunas de las realizadas en la Resolución 2131. En efecto, los dos párrafos transcritos en la página anterior estaban contenidos, casi sin ningún cambio, en la Resolución de la AGNU de 1970.

Dada su enorme similitud, nos preguntamos, por qué la Resolución 2625 tuvo mucho más éxito y es citada con mucha mayor frecuencia que su predecesora en el contexto de la definición y delimitación del principio de no injerencia. Podríamos encontrar varias razones para ello. Una de ellas puede ser el momento concreto en el que la Resolución 2625 fue aprobada; el 24 de octubre de 1970 era la fecha del veinticinco aniversario de las Naciones Unidas, y fue el momento elegido para la aprobación de una resolución que venía a reiterar

<sup>42</sup> *Op.cit.* Pastor Ridruejo, J., pp. 304-305.

exactamente la misma postura que había se defendido cinco años atrás en la Resolución 2131, ambas emitidas en tiempos de descolonización<sup>43</sup>.

La emisión de dos Resoluciones tan sumamente parecidas asienta sin duda un precedente potente, y dota de mayor seguridad jurídica a la concepción de “intervención” que se venía enunciando en la Resolución de 1965. Así, la Resolución 2625 podría interpretarse como un intento de la ONU de lanzar un mensaje alto y claro a la comunidad internacional; el principio de no intervención es un pilar básico para el mantenimiento de la paz y seguridad en la sociedad internacional, y ha de entenderse en un sentido amplio, que prohíbe casi cualquier intervención en los asuntos de otro Estado soberano, sea cual sea el medio empleado para ello.

Además, otro posible motivo para el especial éxito que se le atribuye a dicha Resolución, es que, tanto en la propia Resolución como en el proceso de su elaboración, se hicieron manifestaciones claras y rotundas sobre algunos elementos clave del Derecho Internacional Público. Más concretamente, se enunciaron sin reparos algunos razonamientos jurídicos de vital importancia. Un ejemplo de ello es la afirmación que hizo el Comité que elaboró la Resolución 2625, que venía a decir que la igualdad soberana de los Estados era en efecto el fundamento del deber de no intervención, y que, una vulneración de este implicaría a su vez la vulneración del pilar básico de la sociedad internacional, la igualdad soberana de los Estados<sup>44</sup>.

En otras palabras, en un contexto en el que el Derecho Internacional Público se había visto inmerso en una profundidad de cambios, grandes incertidumbres e inseguridades jurídicas fruto de las enunciaciones tan genéricas y poco minuciosas de principios y normas que se habían venido realizando en aras de conseguir el mayor consenso posible, se aplaude una Resolución que, al fin, es clara y rotunda respecto de materias que constituyen pilares básicos del orden internacional.

De este modo, la Resolución 2625 zanja, en cierta forma, el intermitente debate entorno al alcance de la prohibición de intervención, proclamando un concepto amplio del término “intervención”. Resulta en este sentido acertada, y útil, desde un punto de vista didáctico, la síntesis que ofrece RONCAGOGLIO BENÍTEZ, sobre las conclusiones que se extraen de la Resolución 2625<sup>45</sup>. Él defiende que, en su esencia, la citada Resolución encuadra en el principio de no injerencia, cualquier tipo de interferencia o amenaza, sea o no mediante el

<sup>43</sup> *Op. cit.* McWhinney, E.

<sup>44</sup> *Op. cit.* De Castro Sánchez, C.

<sup>45</sup> Nos estamos limitando al análisis de aquella parte relacionada directamente con el principio de no intervención. Es preciso resaltar que la Resolución contiene además pronunciamientos acerca de otros temas igualmente relevantes como el principio de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos.

empleo de fuerza armada, quedando también incluida en la prohibición, el uso de la fuerza que obstaculice la libre determinación de los pueblos.

### **3. Relación con otros principios generales de Derecho Internacional**

El estudiado principio guarda una vinculación muy estrecha con varios principios verdaderamente relevantes de Derecho Internacional Público. En concreto, se ha decidido, para conseguir una completa conceptualización del principio de no intervención, incidir de manera particular en la relación que este guarda con la igualdad soberana de los Estados y la prohibición de uso de la fuerza, por constituir estos una prolongación del mismo.

En este sentido, y como se estudiará en mayor detalle, el principio de igualdad soberana de los Estados es el fundamento básico del principio de no injerencia, mientras que la prohibición del uso de la fuerza, recogido, entre otros, en el art 2. N° 4 de la CNU, y el cual constituye según la CIJ “la piedra angular” de la misma<sup>46</sup>, representa una parte de las actividades comprendidas en el término “injerencia” o “intervención”. Como ya se ha visto, la prohibición de intervención se extiende, por un lado, a todas aquellas actividades que entrañen el empleo o amenaza de empleo de la fuerza armada en un tercer Estado, parte recogida en el principio de prohibición del uso de la fuerza<sup>47</sup>, así como a las actividades que conlleven fuerza económica o política. Además, algunos autores, como DE CASTRO SÁNCHEZ, defienden que estos tres principios (no intervención, igualdad soberana de los Estados y prohibición del uso de la fuerza), constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Derecho Internacional Contemporáneo<sup>48</sup>.

#### **A) Relación con el principio de igualdad soberana de los Estados**

##### *i. Origen del principio de Igualdad soberana*

El principio de igualdad soberana de los Estados ha sido defendido o presentado en numerosas ocasiones como el principio más importante del conjunto de normas que conforman el Derecho Internacional Público<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Asunto de las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* Sentencia de 19 de diciembre de 2005.

<sup>47</sup> *Op. cit.* Sáenz de Santa María, P.

<sup>48</sup> *Op. cit.* De Castro Sánchez, C., pp.113-168.

<sup>49</sup> Espósito, C. D., "Soberanía e igualdad en el Derecho internacional", *Estudios Internacionales* 165, (2010), pp.171-195.

El concepto de soberanía más próximo a cómo lo entendemos hoy, con un componente externo al igual que interno, se acuña con la Paz de Westfalia de 1648. Los tratados allí firmados no sólo pusieron fin a la Guerra de los Treinta Años, también supusieron el comienzo de la sociedad internacional entendida como un sistema de Estados<sup>50</sup> y la “la plena afirmación del postulado de la absoluta independencia recíproca de los diferentes ordenamientos estatales”<sup>51</sup>. Así, dejaron de considerarse legítimas las relaciones internacionales que se basaban en algún tipo de jerarquía, ya fuera por motivos religiosos o de otra índole, y se pasó, por tanto, de un medievo caracterizado por relaciones verticales, a una sociedad internacional moderna caracterizada por relaciones horizontales, de igualdad entre Estados<sup>52</sup>.

### *ii. El principio de igualdad soberana de los Estados en la actualidad*

Desde los Tratados de la Paz de Westfalia de 1648, y, por ende, desde el nacimiento del Derecho Internacional Contemporáneo<sup>53</sup>, la soberanía constituye un elemento indispensable del concepto de Estado nacional. Además, en dicho tratado se estableció un nuevo panorama de paz, que se fundamentaba en la “no perturbación” en el ejercicio de los poderes soberanos<sup>54</sup>.

A día de hoy encontramos la consagración convencional del principio de igualdad soberana de los Estados en el art 2. N° 1 de la CNU<sup>55</sup>, cuando se afirma que; “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”. Lo anterior se produce en un momento histórico en el que estaba resultando indudablemente exitoso el “proceso de estatalización”<sup>56</sup>.

### *iii. Relación con el principio de no intervención*

Como ya se ha expuesto previamente, al principio del presente estudio, la igualdad soberana de los Estados, en su vertiente más pura, significa que la sociedad internacional está

<sup>50</sup> *Op. cit.* Filho, M. T.

<sup>51</sup> Biscaretti di Ruffia, P., *Derecho Constitucional*, 1965, pp. 121-122.

<sup>52</sup> *Op. cit.* Filho, M. T.

<sup>53</sup> *Op. cit.* De Castro Sánchez, C., pp.113-168.

<sup>54</sup> *Op. cit.* Kaiser, S. A.; en versión original lee: *The ‘unmolested’ exercise of the sovereign powers.*

<sup>55</sup> Carta de Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, United Nations Conference on International Organization Documents, vol. XV, 1945, pp. 335 y ss.

<sup>56</sup> Entendido aquí como el proceso de expansión del sistema político territorial occidental por gran parte del mundo. *Vid.* Del Arenal, C., "La nueva sociedad mundial y las nuevas realidades internacionales: un reto para la teoría y para la política" en, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales*, Vitoria-Gasteiz, 2001, pp. 17-21.

compuesta por Estados yuxtapuestos en un mismo plano o nivel, sin que exista un ente superior a aquellos<sup>57</sup>. En consecuencia, y a diferencia de lo que sucede en las situaciones de jerarquía, no hay uno que esté legitimado a decidir o incidir sobre otro<sup>58</sup>, pues los Estados son independientes entre sí, y han de respetar los derechos exclusivos y supremos de los otros sobre sus territorios respectivos. Es esta la relación deductiva que se sigue para poder afirmar que el principio de igualdad soberana de los Estado es el fundamento básico del principio de no intervención.

## B) Relación con el principio de prohibición del uso de la fuerza

### i. *Origen y consagración del principio*

Hasta el siglo pasado, antes de la Primera y Segunda Guerra Mundial y en demás conflictos bélicos, era común que un Estado recurriera al uso de la fuerza para la resolución de sus controversias, y se trataba de una práctica generalmente aceptada. Ello hizo que surgiera el *ius ad bello*, es decir, todas las normas de Derecho Internacional destinadas a regular la legalidad del recurso al uso de la fuerza por los Estados<sup>59</sup>.

Así, la guerra parecía entenderse como una potestad o extensión de las facultades soberanas del Estado, concepción o afirmación a la que nadie parecía oponerse, hasta que, por fin, antes de la Primera Guerra mundial, comienzan a apreciarse esfuerzos tendentes a hacer de la guerra un recurso de última instancia<sup>60</sup>. Nos referimos aquí al Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919, que, si bien no prohibía por completo el uso de la fuerza, quiso poner límites al mismo.

A pesar de que, con el Tratado General de Renuncia a la Guerra de 1928, se rechaza y renuncia a la guerra como medio para la resolución de conflictos internacionales<sup>61</sup>, no es hasta 1945 con la CNU, cuando se establece la prohibición general del uso de la fuerza. Es aquí cuando el principio de prohibición del uso de la fuerza adquiere el carácter de norma de derecho

<sup>57</sup> *Op. cit.* Pastor Ridruejo, J., pp. 304-310.

<sup>58</sup> Si bien existen, como se verá más adelante, excepciones a la prohibición del principio de no intervención, por las cuales la comunidad internacional en su conjunto puede verse legitimada para intervenir en otro Estado en un caso concreto en el que resulta inminente e indispensable para proteger un bien superior.

<sup>59</sup> Greenwood, C., "The relationship between *ius ad bellum* and *ius in bello*", *Review of International Studies*, (1983), pp. 221-234.

<sup>60</sup> Fuentes Torrijo, X., "La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional". *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (2014). pp. 255-267.

<sup>61</sup> *Op. cit.* Fuentes Torrijo, X.

internacional convencional, además de su ya existente carácter de norma de *ius cogens*<sup>62</sup>, obligando por tanto a todo Estado, incluso a los no firmantes de la CNU.

ii. *Carácter de principios estructurales del ordenamiento internacional*

Como se comentaba al inicio de el presente apartado, tanto el principio de igualdad soberana de los Estados como el algo más novedoso principio de prohibición de uso de la fuerza, son considerados como principios estructurales del ordenamiento internacional. Así lo ha consagrado la AGNU, en su conocida Resolución 2526 (XXV) de 24 de octubre de 1980, en la que formuló un listado<sup>63</sup> de los principios que se consideran estructurales, bajo la denominación “principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. La afirmación de que los principios allí enunciados gozan de tal carácter ha sido corroborada por la CIJ, quien en numerosas ocasiones<sup>64</sup> ha calificado a esos mismos principios de “esenciales” o “cardinales”<sup>65</sup>.

Así, en el conjunto de denominados como principios estructurales del ordenamiento internacional, encontramos el núcleo de normas de *ius cogens* del ordenamiento internacional<sup>66</sup>, y un conjunto de principios y valores indispensables para el correcto funcionamiento de la sociedad internacional; de manera pacífica y coordinada.

iii. *Excepciones o límites*

A pesar de su carácter de principio estructural, la prohibición del uso de la fuerza no es absoluta, sino que cuenta con límites. En concreto, la CNU recoge dos excepciones a la prohibición del uso de la fuerza; la acción coercitiva por parte del CS (artículo 42) y el derecho de legítima defensa (artículo 51)<sup>67</sup>.

<sup>62</sup> Hernández Campos, A., "Uso de la fuerza en el Derecho Internacional: aplicación en conflictos internos". *Revista de Derecho y Ciencia Política.*, (1998), pp.162-181.

<sup>63</sup> Para el listado, *vid* ONU, A/RES/2625 (XXV).

<sup>64</sup> Asunto de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo, Sentencia de 27 de junio de 1986; asunto de Timor Oriental (Portugal c. Australia), Sentencia de 30 de junio de 1995.

<sup>65</sup> *Op. cit.* Sáenz de Santa María, P.

<sup>66</sup> Así lo ha afirmado la CIJ en el Asunto de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo, Sentencia de 27 de junio de 1986

<sup>67</sup> Carta de Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, United Nations Conference on International Organization Documents, vol. XV, 1945.

La primera viene recogida en el capítulo VII de la Carta<sup>68</sup>, en la que se autoriza al CS a tomar medidas que impliquen el uso de la fuerza cuando se den tres requisitos: (1) que se haya determinado la existencia de una “amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión”, (2) que las medidas que no impliquen el uso de la fuerza “puedan ser inadecuadas, o hayan resultado serlo” (3) con el propósito de “mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales”.

La segunda excepción, legítima defensa, si bien fue tipificada por primera vez en el artículo 51 de la Carta, se trata de una institución anterior al nacimiento de las Naciones Unidas<sup>69</sup>. Del tenor literal de su enunciación en la Carta, se pueden obtener los límites, o requisitos para su ejercicio: En primer lugar, sólo procede su ejercicio “en caso de ataque armado”. Se debe resaltar que por “ataque armado” se ha entendido tradicionalmente como ataque en curso, no entrando por tanto en esta definición ni la hipótesis del ataque inminente (pues esto llevaría a una aplicación excesiva y en muchas ocasiones innecesaria del uso de la fuerza, basada en meras conjeturas), ni el ataque ya concluido o producido<sup>70</sup>. En segundo lugar, para reputarse como legítima, la acción llevada a cabo por el Estado atacado ha de comunicarse “inmediatamente al Consejo de Seguridad”. Además, las acciones deberán cumplir con los criterios de necesidad y proporcionalidad, de tal modo que no podrán exceder de lo absolutamente necesario para repeler el ataque, ni tampoco pueden ser empleadas si existiera una alternativa que no conllevara el uso de la fuerza armada. En este sentido, la CIJ ha afirmado que “el sometimiento del ejercicio del derecho de legítima defensa a las condiciones de necesidad y proporcionalidad es una norma del derecho internacional consuetudinario”<sup>71</sup>.

#### *iv. Relación con el principio de no intervención*

Una vez expuesto el contenido y alcance tanto del principio de no intervención como el de prohibición de uso de la fuerza, resulta en cierto modo evidente la relación que existe entre ambos.

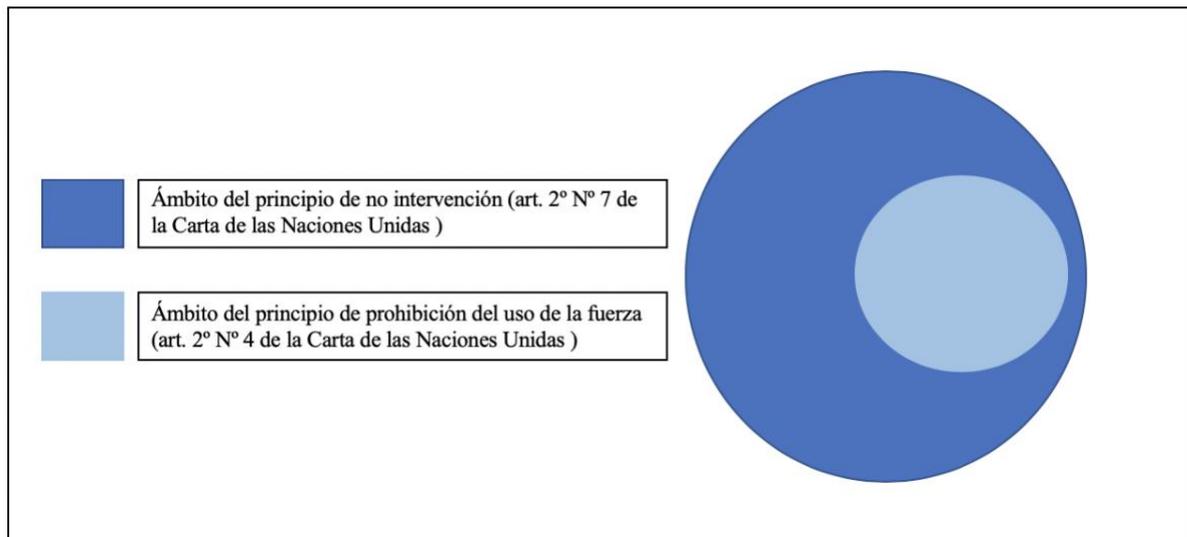
<sup>68</sup> Ibid.

<sup>69</sup> Existe consenso entre la doctrina en ubicar el origen de la institución de legítima defensa en *el Caso Caroline* de 1837. Guerisoli, E., "Evolución del concepto de Legítima Defensa". *Centro Argentino de Estudios Internacionales Programa de Derecho internacional*, (2006).

<sup>70</sup> *Op. cit.* Sáenz de Santa María, P.

<sup>71</sup> Asunto de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo, Sentencia de 27 de junio de 1986

*Ilustración I: Relación entre el principio de no intervención y el de prohibición de uso de la fuerza*



*Fuente: Elaboración propia*

Se ha considerado que el Diagrama de *Venn*, mostrado en la Ilustración I, es una forma muy visual de explicar la relación que existe entre ambos principios; donde, el principio de no intervención, por englobar toda acción que implique “intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados” (Art.2 N°7 de la CNU), necesariamente abarca también “la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado” (Art.2 N°4 de la CNU)<sup>72</sup>, es decir, el principio de prohibición de uso de la fuerza.

Por tanto, se trata, en cierto modo, de una relación bidireccional la que existe entre ambos principios; así como la prohibición de uso de la fuerza supone una garantía del respeto al principio de no injerencia, como contrapartida, las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza constituyen también una excepción al principio de no intervención<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> Carta de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, United Nations Conference on International Organization Documents, vol. XV, 1945

<sup>73</sup> *Op. cit.* Roncagliolo Benítez, I.

#### IV. PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN PARA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La definición y estudio del principio de no intervención en ningún caso podría entenderse completa sin hacer referencia a la posición adoptada al respecto por la CIJ. Dicho ente es el órgano judicial básico de la ONU<sup>74</sup>. Al igual que esta última, fue creado en 1945 en el seno de la Conferencia de San Francisco. De este modo, la ONU y el Estatuto de la CIJ forman parte de un todo. Comenzó a operar en el año 1946, y vino a sustituir a la Corte permanente de Justicia Internacional, inaugurada en 1922.

Se debe puntualizar en este sentido que, mientras que la CIJ forma parte de la ONU, la Corte Permanente de Justicia Internacional, a pesar de ser creada por obra de la Sociedad de las Naciones, no pertenecía a la misma<sup>75</sup>.

Desde su sede en la Haya (Países Bajos) y con sus quince magistrados, cada uno de distinta nacionalidad, la CIJ tiene encomendadas como tareas principales, solucionar, fundamentándose en el Derecho Internacional, las controversias que le sean planteadas por los Estados (art. 38 del Estatuto), y emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas planteadas por los órganos de las Naciones Unidas que tengan competencia para ello (art. 65).

En este contexto, y como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, la Corte se ha erigido como un claro referente en materia de Derecho internacional Público. Más concretamente, junto con la AGNU, ha jugado un papel fundamental, en la delimitación y consagración del principio de no injerencia. En este sentido, son de obligatoria mención dos pronunciamientos: el relativo al caso del Canal de Corfú de 1949, de vital importancia por ser la primera sentencia emitida por la CIJ desde su constitución<sup>76</sup>, y, por ende, el primer pronunciamiento de dicho órgano sobre el principio de no intervención, y el realizado sobre las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua de 1986. La importancia de este último radica en que el tribunal se pronuncia de manera inédita sobre la naturaleza del principio, afirmando su “claro arraigo consuetudinario”<sup>77</sup>.

<sup>74</sup>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945.

<sup>75</sup>United Nations., "Corte Internacional de Justicia, Historia", *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/es/icj/history.shtml>; última consulta: 03/04/2020).

<sup>76</sup>United Nations., "Judgments, Advisory Opinions and Orders", *International Court of Justice* (disponible en <https://www.icj-cij.org/en/decisions/all/1946/1948/asc>; última consulta: 03/04/2020).

<sup>77</sup>*Op. cit.* Pastor Ridruejo, pp.304.

## 1. Caso del canal de Corfú, 1949

El pronunciamiento de este caso es relativo a sucesos ocurridos en el mismo año en el que la CIJ empieza a funcionar. Más concretamente, el fondo del asunto se concreta en incidentes que tuvieron lugar el 22 de octubre de 1946, cuando dos destructores británicos, al surcar aguas albanesas, supuestamente seguras, chocaron con minas que se encontraban allí colocadas, produciendo, no solo daños materiales, sino también ocasionando numerosas muertes<sup>78</sup>.

Tras lo ocurrido, el gobierno británico notificó al gobierno de Albania de que procedería a limpiar de minas el Canal de Corfú. A lo que este último respondió que lo aceptaría siempre y cuando se mantuvieran fuera de su mar territorial, por formar parte de su soberanía. Haciendo caso omiso de las advertencias albanesas, el Reino Unido procedió a la limpieza del Canal, operando también sobre aguas territoriales albanesas, en la que desactivó 22 minas que fueron colocadas en tiempos de guerra<sup>79</sup>.

El asunto fue sometido a la CIJ y enfrentaba a Reino Unido e Irlanda del Norte contra Albania. Se formularon dos preguntas, una relativa a la responsabilidad de Albania cuya resolución no conviene analizar en el presente estudio, y otra que nos incumbe especialmente, por estar en relación con el concepto de soberanía nacional, y, por ende, también con el principio de no injerencia.

En concreto, se le pregunta a la Corte si el Reino Unido violó la soberanía de Albania, el 22 de octubre de 1946, o el 12 y 13 de noviembre (fecha de la limpieza del canal). Respecto de la primera fecha, la Corte declaró que no hubo violación por estar el Reino Unido haciendo ejercicio del derecho de paso inocente. En cuanto al procedimiento de limpieza de los días 12 y 13 de noviembre, la Corte rechazó las dos posibles defensas del Reino Unido; por un lado, sostenía que su intención era eliminar las minas lo antes posible evitando así que fueran recolectadas por la propia Albania o por sus autores, poniendo en riesgo a la comunidad internacional, y, por otro, que se trataba de un mecanismo de autoprotección o *self-help*. Sea como fuere la Corte rechazó ambas tesis, fundamentando su decisión en los siguientes términos, que han contribuido a acuñar el principio de no intervención;

<sup>78</sup> En concreto, fallecieron cuarenta y cinco oficiales y marineros británicos y otros cuarenta y dos resultaron heridos.

<sup>79</sup> Si bien Reino Unido alegaba que dichas minas fueron colocadas por buques de guerra Yugoslavos sino por petición de Albania, desde luego con su aquiescencia, esto nunca llegó a probarse, y por tanto se trata de minas de procedencia aún desconocida.

“El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado por la Corte sino como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha originado los más graves abusos y que no puede encontrar lugar en el derecho internacional, cualquiera que sean las deficiencias actuales de la organización internacional.

En cuanto a la noción de ‘self-help’, la Corte no puede admitirla tampoco: entre Estados independientes, el respeto de la soberanía nacional es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales.”

## **2. Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua**

En el presente caso, el 9 de abril de 1984, el Estado de Nicaragua acudió a la CIJ solicitando que declarase responsable a Estados Unidos por las actividades militares y paramilitares realizadas en Nicaragua y contra esta durante 1983 y 1984, a través de la Fuerza Democrática Nicaragüense (FDN), una oposición armada frente al entonces vigente gobierno nicaragüense también conocida como las *contras* (Schiavo). En concreto, se acusaba a los Estados Unidos de armar, entrenar, y financiar a las fuerzas *contras* en perjuicio de la República de Nicaragua. Pese a las alegaciones de los Estados Unidos de que la CIJ no era competente para pronunciarse sobre la materia, esta declaró su competencia para conocer el asunto y la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua, en un fallo de 26 de noviembre de 1984<sup>80</sup>.

Tras considerarse probada la autoría de Estados Unidos en actividades como: ordenar el tendido de minas en puertos nicaragüenses, la violación de su espacio aéreo, así como la financiación y apoyo logístico a la FDN<sup>81</sup>, la Corte pasó a determinar el Derecho aplicable. En un contexto, y partiendo de la base de que, cuando existen dos normas, una convencional y otra consuetudinaria, ambas con idéntico contenido y la primera de ellas deviene por cualquier motivo inaplicable, la aplicabilidad de la segunda no se tiene por qué ver afectada<sup>82</sup>, el Tribunal establece que una de las normas vulneradas por Estados Unidos es el principio de no intervención.

En concreto, el Tribunal encuadra el principio de no intervención como parte del Derecho Internacional Consuetudinario<sup>83</sup>:

<sup>80</sup> SCIJ 26/11/1984. SCIJ 26/11/1984, Nicaragua c. Estados Unidos de América, (competencia y admisibilidad).

<sup>81</sup> Resulta preciso añadir que entre los hechos probados también se encontraban actividades ilícitas por parte de Nicaragua, como ataques militares transfronterizos a Honduras y Costa Rica.

<sup>82</sup> Sáenz de Santa María, P., *Sistema de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 2018.

<sup>83</sup> Es este uno de los aspectos que ha hecho de este fallo del CIJ un material esencial en el estudio del principio de no intervención, y ha hecho además que se caracterice de emblemático.

“El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin injerencia extranjera. Aunque los ejemplos de violación del principio no sean raros, el Tribunal estima que forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario [...] Hay numerosas expresiones de una opinio juris de los Estados respecto a la existencia de ese principio”.

Por otro lado, el Tribunal plantea si dicho principio podría ser modificado de tal forma que se entendiera que existe un derecho general de intervención para apoyar la oposición interna de otro Estado con cuyos valores políticos o ideológicos te identificas<sup>84</sup>. Resulta sin duda una cuestión interesante, y de gran calado hoy en día, al observar sucesos en los que, como en Venezuela, se demuestra que la palabra “oposición” no es necesariamente algo negativo. Sea como fuere, el propio Tribunal es tajante con el asunto, al establecer en el propio fallo que, “el Derecho Internacional Contemporáneo no prevé aquella facultad general de intervención”<sup>85</sup>.

La Corte realiza además otras dos aportaciones relevantes en la delimitación del principio. Considera que, para poder afirmar que nos encuadramos ante una infracción del principio, la intervención debe contener una nota de coerción, la cual no es necesariamente sinónimo de fuerza armada<sup>86</sup>, y debe producirse sobre aspectos sobre los que el Estado es libre de decidir en virtud de su carácter de soberano<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> *Op. cit.* Pastor Ridruejo, J., pp. 304-310.

<sup>85</sup> SCIJ 27/06/1986, Nicaragua c. Estados Unidos de América, (Fondo).

<sup>86</sup> Resulta ilustrativa la definición de coerción según la Real Academia Española; “Presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta”.

<sup>87</sup> *Op. cit.* Roncagliolo Benítez, I., pp. 449-502.

## V. EROSIÓN DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO ANTE CRÍMENES INTERNACIONALES

Al ser un principio que nace del principio de igualdad soberana de los Estados<sup>88</sup>, principio que se consagra hace más de tres siglos y que constituye el pilar básico y el origen de la Sociedad Internacional, el principio de no intervención se erige como un principio con vocación de ser cuasi-absoluto, y, en cierto modo, podría incluso decirse que “sagrado” para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

Sin embargo, y debido a la naturaleza evolutiva del Derecho, el cual va dando respuesta a los problemas que surgen en la sociedad<sup>89</sup> (sociedad internacional, puesto que hablamos del Derecho Internacional Público), otras instituciones jurídicas han ido cobrando especial importancia<sup>90</sup>, en detrimento en muy frecuentemente del principio de no injerencia. Dichos nuevos principios, al entrar en colisión con este último, lo han ido moldeando, y, en ocasiones erosionándolo, haciendo retroceder sus márgenes.

En este sentido, existen numerosos motivos o razones de la erosión, principalmente; las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, la responsabilidad de proteger y la intervención por razones humanitarias, y los crímenes internacionales<sup>91</sup>. Sin embargo, en el presente estudio, se ha decidido centrarse únicamente en el papel concreto de los crímenes internacionales en la posible erosión del principio de no intervención.

### 1. El papel de los crímenes internacionales en la erosión del principio

#### A) Contextualización y definición del concepto

##### *i. El Derecho Internacional Penal y el Derecho Penal Internacional*

Resulta útil la contextualización del surgimiento del concepto de “crimen internacional”, para una mejor comprensión de este. En este sentido, al analizar dicho concepto

<sup>88</sup> *Op. cit.* Pastor Ridruejo, J., pp.303-305.

<sup>89</sup> No hablamos necesariamente de problemas totalmente novedosos, sino de problemas que, a pesar de haber estado siempre ahí, han cobrado una mayor relevancia en un momento dado.

<sup>90</sup> En este sentido se debe destacar que en 1948 se produjo la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la AGNU en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III).

<sup>91</sup> García, R. B., *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Civitas, Madrid, 1993.

nos adentramos en un área del Derecho Internacional conocida como Derecho Internacional Penal, la cual no debe ser confundida con el Derecho Penal Internacional.

El Derecho Penal interno de los Estados, junto con los Tribunales encargados de aplicarlo, se encontraba en numerosas ocasiones ante la necesidad de hacer valer las normas penales internas más allá de sus fronteras, así como con la necesidad de cooperación jurídica externa. Dichas necesidades se han ido satisfaciendo través de tratados internacionales, bilaterales y multilaterales de colaboración entre Estados, dando lugar a lo que se conoce como Derecho Penal Internacional<sup>92</sup>.

Por su parte, el Derecho Internacional Penal, a pesar de su similar enunciación, es una disciplina muy distinta; si en el Derecho Penal Internacional el epicentro sigue siendo el Estado y su legislación penal interna, que simplemente extiende sus capacidades mediante colaboración externa a través de acuerdos internacionales, el Derecho Internacional Penal nace como una Parte del Derecho Internacional Público, en el que el epicentro, desde el primer momento, radica en la comunidad internacional y se apoya en normas (y derecho) de carácter internacional<sup>93</sup>.

En este sentido, la primera definición y correcta distinción entre ambos conceptos fue realizada por Quintano Ripollés<sup>94</sup>, pero, resulta especialmente ilustrativa y esclarecedora la distinción que aporta Creus, varios años después:

“... El ordenamiento jurídico penal dispone medidas de auxilio a prestar a otros Estados para facilitar la represión internacional del delito. Tal es el contenido de lo que tradicionalmente se denomina Derecho Penal Internacional, cuyos titulares de legislación son los Estados y cuyas normas son de carácter interno de ellos, que se distingue, por tanto, del Derecho Internacional Penal que sería una parte del derecho internacional público en el que la comunidad internacio- nal ostenta el carácter de legislador, sus normas son internacionales y normal- mente regula los delitos de ese carácter por sus efectos sobre la humanidad y no simplemente sobre los súbditos o intereses de un determinado Estado”<sup>95</sup>.

<sup>92</sup> Villalpando, W., "El nuevo Derecho Internacional Penal. Los crímenes internacionales", *Invenio*, (2009), pp.15-35.

<sup>93</sup> Cerda Acevedo, C. A., "Características del Derecho Internacional Penal y su clasificación entre Crimen y Simple Delito", *Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho Internacional*, (disponible en <https://www.files.ethz.ch/isn/145495/64%20di.pdf>; última consulta: 05/04/2020)

<sup>94</sup> *Ibid.*

<sup>95</sup> Creus, C., *Derecho Penal (Parte general)*, Buenos Aires, 1990.

Por lo tanto, y a pesar de que en ocasiones erróneamente se emplean de manera indistinta, los términos Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal, aluden a instituciones distintas, siendo de aplicación, en el estudio de los crímenes internacionales, el último de los términos.

## *ii. Origen y evolución de los crímenes internacionales*

El origen de la existencia de los conocidos como “crímenes internacionales” es ciertamente reciente; se sitúa tras la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Militar de Núremberg, para juzgar a los nazis, así como con la creación del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente<sup>96</sup>, para juzgar a altos rangos del ejército japonés<sup>97</sup>.

Así, el Estatuto de Núremberg, que nació el 8 de agosto de 1945 por el Acuerdo de Londres, fue el documento en base al cual se creó el Tribunal Militar de Núremberg. En su artículo 6, se recogía una triple tipificación de los delitos por los que serían juzgados los responsables; “crímenes contra la paz”, “crímenes de guerra” y “crímenes de lesa humanidad”.<sup>98</sup>

Poco después de los Tribunales de Núremberg y de Tokio, las Naciones Unidas comenzaron la propulsión de un proyecto para la constitución de un Tribunal penal Internacional, tarea encomendada a la CDI, naciendo un primer borrador el 1951. Sin embargo, debido a cuestiones técnicas, el proyecto se fue frenando. Desde entonces este fue reanudado y ralentizado en numerosas ocasiones hasta que, hasta que, con la guerra de los Balcanes y los

<sup>96</sup> Conocido también como Tribunal de Tokio.

<sup>97</sup> *Op. cit.* Villalpando, W.

<sup>98</sup> La redacción literal del artículo es la siguiente: “[...] Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: “(a) CRIMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados; (b) CRIMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes; (c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. [...]” Artículo seis del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, 8 de agosto de 1945.

escandalosos e inaceptables episodios que tuvieron lugar en los Grandes Lagos en África (particularmente en Ruanda), el proyecto se aceleró enormemente<sup>99</sup>.

Tan sólo unos años tras la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY)<sup>100</sup>, y del Tribunal Penal Internacional para juzgar los tremendos genocidios en Ruanda (TPIR)<sup>101</sup>, y gracias a la experiencia obtenida con ello, se creó la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, Holanda. Se hizo a través del Estatuto de Roma de 1998, que entró en vigor el 1 de julio de 2002 tras reunir las sesenta ratificaciones necesarias<sup>102</sup>.

La terminología “crímenes internacionales” surgió por primera vez en el entramado del desarrollo del mencionado proyecto. En concreto, en 1976, la CDI aprobó, por unanimidad, la figura de “crimen internacional de Estado”, y la incluyó como artículo 19 de la Primera Parte de su Proyecto<sup>103</sup>.

### *iii. Delitos internacionales y crímenes internacionales*

La importancia de tal artículo radica en la distinción que en él se hizo de los hechos internacionalmente ilícitos: los delitos internacionales y los crímenes internacionales, definiendo estos últimos como el resultado de “una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión”<sup>104</sup>. En el mismo sentido, si la obligación infringida es “tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación esté reconocida como ‘crimen’ por esa comunidad en su conjunto”<sup>105</sup>, estaremos ante la figura de “crimen internacional”. La creación de dicha figura hace que podamos hablar de una categoría de responsabilidad agravada, que afecta a la comunidad internacional en su conjunto.

Así, resulta imprescindible puntualizar la diferencia que existe entre un hecho ilícito de tal calibre y envergadura, que resulte absolutamente impermisible por vulnerar un bien jurídico

<sup>99</sup> *Op. cit.* Villalpando, W.

<sup>100</sup> Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 1993. El Estatuto del Tribunal forma parte de la Resolución.

<sup>101</sup> Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 8 de noviembre de 1994. El Estatuto del Tribunal forma parte de la Resolución.

<sup>102</sup> A fecha de 27 de octubre de 2017, el Estatuto de Roma contaba con 123 ratificaciones, o Estados parte (Corte Penal Internacional). *Op. cit.* Villalpando, W.

<sup>103</sup> Gutiérrez Espada, C., "El punto final (¿?) de un largo debate: Crímenes internacionales", *Revista Española de Derecho Internacional*, (2001), pp.11-48.

<sup>104</sup> *Cfr.* AGO, R., "Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo octavo período de sesiones (3 de mayo-23 de julio de 1976)", *Anuario de la CDI*, Vol. II (2a parte), 1976, pág. 100 (disponible en [http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(s\)/ILC\\_1976\\_v2\\_p2\\_s.pdf](http://untreaty.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(s)/ILC_1976_v2_p2_s.pdf): última consulta: 05/04/2020).

<sup>105</sup> Párrafo 2 del art.19 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1996.

superior y afectar por ende a toda la comunidad internacional, como por ejemplo el genocidio, y “una violación ordinaria del Derecho Internacional como pudiera ser el incumplimiento de un convenio bilateral comercial”<sup>106</sup>.

## B) Regulación actual de los crímenes internacionales

Hoy en día, y como evolución del Estatuto de Núremberg de 1945, encontramos la regulación de los crímenes internacionales en el Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional. Así, en su artículo 5, define los crímenes que son de su competencia, y, en concreto, los califica como aquellos “más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, dotándoles, en consecuencia, del carácter de imprescriptibles<sup>107</sup>. Estos son cuatro; el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. De la lectura de los artículos siguientes (del 6 al 8), en los que se detallan y explican los actos comprendidos en cada uno de los crímenes, y, que se examinarán a continuación, se observa la estrecha vinculación que existe entre el Estatuto de la Corte y los Derechos Humanos. En este sentido, el denominador común de los cuatro crímenes competencia de la Corte es que tienen como bien jurídico protegido los derechos humanos más relevantes<sup>108</sup>.

El Estatuto de la Corte, en lugar de constituir un código penal internacional, como inicialmente se pretendió, elaboró un listado de los delitos que consideraba más graves (crímenes, por tanto) y les dotó de un tratamiento y régimen único<sup>109</sup>. Por ello, si bien serán estos cuatro los ilícitos penales en los que nos centraremos en el presente estudio, por ser los crímenes que son competencia de la Corte, estar tipificados como “crímenes internacionales” y ser considerados los “más graves de trascendencia para la comunidad internacional”<sup>110</sup>, es importante destacar que, tal y como opinaba REMIRO BROTONS, “[...] puede que *no estén todos los que son* [...]”<sup>111</sup>.

<sup>106</sup> “[...] it is absolutely unacceptable to assimilate purely and simply a genocide and an ‘ordinary’ breach of international law, say a breach of a bilateral trade agreement”. *Cfr.* Pellet, A., “Can a State commit a Crime? Definitely, yes!”, *EJIL*, Vol. 10, no 2, 1999, pág. 426 (disponible en <http://www.ejil.org/pdfs/10/2/592.pdf>; última consulta: 05/04/2020)

<sup>107</sup> Artículo 29 del Estatuto de Roma de 1998: “*Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán*”.

<sup>108</sup> Etcheberry, A., “Crímenes internacionales y Derechos Humanos: El papel de la Corte penal Internacional”, *Derecho y Humanidades*, (2011), pp.29-40.

<sup>109</sup> Hellman Moreno, J., (2011), *Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. Su aplicación en España*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.

<sup>110</sup> Artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998.

<sup>111</sup> *Cfr.* Remiro Brótons, A., *et al.*, *Derecho internacional. Tratados y otros documentos*, McGraw-Hill, Madrid, 2001, p.131.

Aunque no es necesario realizar aquí un análisis excesivamente minucioso de los cuatro crímenes, sí resulta útil realizar una breve descripción de cada uno para comprender mejor su posible papel en la erosión del principio de no intervención.

### *i. El genocidio*

Si nos retrotraemos al propio origen etimológico de la palabra genocidio, esta proviene, por un lado, de la palabra geno-, término griego que significa raza o tribu, y, por otro, -cidio, del término latín que significa matar. Dicho término resulta ciertamente reciente. Más concretamente, fue elaborado en 1944 por el abogado polaco judío Rafael Lemkin, en un intento de describir la política nazi<sup>112</sup>.

Tan sólo cuatro años después se elaboró el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el cual entró en vigor el 12 de enero de 1951, y cuenta con 149 Estados parte<sup>113</sup>. En su artículo II define el genocidio como aquel acto “perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. De él se extrae que, para poder hablar de genocidio deben concurrir dos elementos; (1) la intencionalidad y, (2) que el destinatario sea un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Por tanto, el bien jurídico aquí protegido es el propio grupo, es decir, se trata de un bien jurídico colectivo. Respecto de la intencionalidad, nos referimos a la intención de querer destruir a una parte relevante del grupo. En este sentido, para la CDI: “es la pertenencia de la persona a un grupo determinado y no la identidad de esa persona el criterio decisivo para definir a las víctimas inmediatas del crimen de genocidio<sup>114</sup>”

Además, el artículo IV, puntualiza que pueden ser responsables del crimen de genocidio; gobernantes, funcionarios o particulares<sup>115</sup>.

### *ii. Crímenes de lesa humanidad*

Los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad ya venían recogidos bajo la misma denominación en el mencionado Estatuto de Núremberg de 1945. Sin embargo,

<sup>112</sup> United States Holocaust Memorial Museum. “Genocidio.” *Holocaust Encyclopedia*, (disponible en <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/what-is-genocide>; última consulta: 09/04/2020)

<sup>113</sup> Cifra a febrero de 2018.

<sup>114</sup> CDI, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones” (disponible en [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_51\\_10.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf); última consulta 09/04/2020).

<sup>115</sup> Si bien, aunque no entre en el ámbito de competencia de la Corte, pueden serlo también los Estados, como se verá más adelante.

encontramos diferencias entre lo recogido en dicho Estatuto y las palabras empleadas para definir dicho crimen en el Estatuto de la Corte penal Internacional de 1998.

Así, por ejemplo, en el Estatuto de Núremberg se requería que los crímenes se cometieran “contra población civil antes de la guerra o durante la misma”<sup>116</sup>, de lo cual se podía obtener que sólo se podían considerar las conductas como crímenes de lesa humanidad si habían sido perpetrados contra la población civil y en relación con la guerra, aunque no fuera precisamente durante la misma.

Tras distintas definiciones aportadas por el TPIY, o por el TPIR, el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional establece que; “[...] se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]”, y comienza un listado de actos tales como; asesinato; exterminio; esclavitud; y tortura, entre otros.

Del estudio de las numerosas definiciones, incluyendo esta última y a pesar de las diferencias de requisitos que entre ellas existe, se extrae como denominador común que los elementos esenciales para poder concluir que nos encontramos ante un crimen de lesa humanidad son: (1) la existencia y conciencia del ataque, (2) la sistematicidad o generalidad de este<sup>117</sup>, y (3) la consideración de las víctimas como población civil<sup>118</sup>.

### *iii. Crímenes de guerra*

En cuanto a los crímenes de guerra, el Estatuto de Núremberg de 1945 ya recogía una enumeración bastante extensa, aunque meramente enunciativa, de algunos de ellos. Resulta muy relevante también en la delimitación de estos el papel que juegan los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977. A pesar de la amplia lista de actos, existe una característica común a todos ellos; deben tener lugar durante un conflicto armado<sup>119</sup>.

<sup>116</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Art. 6, c.

<sup>117</sup> En este sentido, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha establecido lo siguiente: “El ataque puede ser generalizado o sistemático, esto es, no será necesario la concurrencia de ambas bases [...]”. (TPIY, Sala de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - alias Dule*). Así como que: “El ataque ‘generalizado’ se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas”; y [...] “la calificación como ‘sistemático’ del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia”. (TPIY, Cámara II de apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vukovic*. Sentencia de 12 de junio del 2002).

<sup>118</sup> Díaz, A. F. "Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia", *GTZ*, (2010).

<sup>119</sup> *Op. cit.* Hellman Moreno, J.

En 1998, con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, se consigue algo a destacar; las disposiciones que hasta entonces habían sido enunciadas como prohibiciones de diversos actos de guerra, ahora se erigían como formas delictivas penadas a nivel internacional. Es decir, se había procedido a su tipificación como crímenes internacionales.

Así pues el artículo 8 del Estatuto de Roma divide tales crímenes en dos categorías; (1) las “Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente” y, (2) “Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional [...]”.

En cuanto a las primeras, en el artículo se puntualiza exactamente a qué actos se refiere; matar intencionalmente; someter a tortura, infligir grandes sufrimientos, destruir bienes o apropiarse de ellos; obligar a los prisioneros a prestar servicio a la potencia enemiga; privación a un prisionero de guerra del derecho a un juicio imparcial; confinación o traslado forzoso; tomar rehenes<sup>120</sup>.

En cuanto a los segundos, se hace una muy extensa enumeración de actos considerados ilegales, que tienen en común, como ya se ha comentado, que van dirigidos a la población civil o que emplean medios o métodos de guerra crueles<sup>121</sup>.

#### *iv. El crimen de agresión*

Lo que más llama la atención del crimen de agresión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional es que, a diferencia de las otras tres modalidades de crímenes, no goza de un artículo dedicado en exclusiva a la definición de este. Esto se debe, a la imposibilidad con la que se encontraron de llegar a un consenso sobre una definición de amplitud tal que fuera capaz de abarcar todas las conductas necesarias.

No ha sido hasta el año 2010, en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma en Kampala, cuando se ha concretado un poco más su alcance y definición. Así, en dicha conferencia se aprobó la inclusión de un artículo “8 bis” dedicado al crimen de agresión;

<sup>120</sup> Cfr. Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional. Art. 8.2 a.

<sup>121</sup> *Op. cit.* Villalpando, W.

“1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión [...]”<sup>122</sup>.

Posteriormente se incluye una lista de actos considerados de agresión, entre los que se encuentran por ejemplo el bombardeo, el bloqueo de puertos o la invasión por las fuerzas armadas, entre otros.

Una vez analizados brevemente los cuatro tipos de crímenes internacionales recogidos como tal por el Estatuto de Roma de 1998, y que son competencia de la Corte Penal internacional, conviene subrayar que quizás esos cuatro tipos no sean las únicas conductas “más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. Así, se prevé por gran parte de la doctrina que se amplíen los tipos penales internacionales del mencionado Estatuto. En este sentido, Patrick Robinson defiende que los actos delictivos que más probabilidades tienen de adquirir la consideración de crímenes internacionales son el “terrorismo internacional, el mercenarismo y el perjuicio medioambiental”, y no incluye en dicha lista el uso de la energía nuclear por considerarlo implícito en el tipo de crímenes de guerra<sup>123</sup>.

### C) Sujetos a los que se les puede atribuir la comisión de un crimen internacional

En ocasiones al hablar de crímenes internacionales se piensa automáticamente en la responsabilidad individual, en las personas físicas a las que se les puede atribuir la perpetración

<sup>122</sup> Resolución RC/Res.6, aprobada por consenso en la 13a sesión plenaria el 11 de junio de 2010, pp. 20, (disponible en [https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp\\_docs/ASP9/OR/RC-11-Part.II-SPA.pdf](https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP9/OR/RC-11-Part.II-SPA.pdf); última consulta 10/04/2020).

<sup>123</sup> *Op.cit.* Villalpando, W.

de tal acto. Sin embargo, un Estado también puede ser declarado responsable de la comisión de un crimen internacional.

Así, la distinción que con anterioridad se hacía entre delitos y crímenes internacionales resulta aplicable no sólo a la responsabilidad de los individuos sino también a la responsabilidad internacional de los Estados. En este sentido, tal y como apuntaba la CIJ en el *Caso Barcelona Traction* de 1970, al hablar de las obligaciones de los Estados también debemos hacer “una distinción esencial entre las obligaciones del Estado hacia la Comunidad Internacional en su conjunto y las que nacen respecto a otro Estado en el campo de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados”<sup>124</sup>. “Estas obligaciones derivan, [...], de la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y del genocidio, [...] como también la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial”<sup>125</sup>.

Tras la citada sentencia, la idea de la existencia de crímenes internacionales de Estados ha seguido manteniéndose firme. El Proyecto de Artículos de 1996 de la CDI, en su artículo 19 suministra otros ejemplos concretos no taxativos de crímenes internacionales que pueden ser atribuibles a Estados, entre los que encontramos el genocidio o el *apartheid* <sup>126</sup>.

Dentro del marco de dichos crímenes, la responsabilidad del Estado puede surgir no sólo a partir de una acción, sino también con la omisión, consentimiento o aquiescencia con los agentes de ese Estado en esas actuaciones. Así, en la práctica, rara vez una violación grave del Derecho Internacional se produce sin el conocimiento, tolerancia, participación o negligencia de un agente estatal, o de una colectividad, como es el Estado<sup>127</sup>. Hablamos de agente estatal porque los comportamientos de personas o entidades que estén habilitados para el ejercicio de prerrogativas del poder público son atribuibles a su Estado correspondiente, incluso aunque estos gocen de personalidad jurídica independiente<sup>128</sup>.

A pesar de que los crímenes internacionales pueden ser atribuibles tanto a individuos como a Estados, la responsabilidad generada en sendos casos, si bien compatible, es muy distinta. De este modo, mientras que al individuo se le puede atribuir responsabilidad penal

<sup>124</sup> STIJ 05/02/1970, *Caso Barcelona Traction*, P. 33.

<sup>125</sup> *Ibid.* P.34.

<sup>126</sup> *Op. cit.* Pastor Ridruejo, J., pp.581-582.

<sup>127</sup> Aizenstatd Leistenschneider, N. A., “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 3-23, (2012), (disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542012000100001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100001&lng=es&tlng=es); última consulta 25/04/2020).

<sup>128</sup> *Op cit.* Pastor Ridruejo, J., pp.590-591.

(por ejemplo, por la CPI) y se le pueden imponer penas como la reclusión<sup>129</sup>, al Estado se le podrá atribuir, en su caso, únicamente responsabilidad internacional, y la consecuente obligación de hacer reparaciones, cumplir con sanciones y prestar garantías de no repetición<sup>130</sup>.

#### D) Papel de los crímenes internacionales en la erosión del principio de no intervención

Una vez analizados los crímenes internacionales, y habida en cuenta de la gravedad de estos para la comunidad internacional en su conjunto, así como de la imposibilidad de que los ordenamientos jurídicos domésticos pongan fin a su perpetración por si solos, no parece sorprendente que estos hayan devenido una excepción al principio de no intervención.

Así, la perpetración en el seno de un Estado de cualquiera de los estudiados crímenes constituye un supuesto de hecho sobre el que el CS, en virtud de sus facultades enunciadas en el Capítulo VII de la Carta<sup>131</sup>, podrá calificar (sin duda alguna) de “amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión”<sup>132</sup>, y, por ende, estar legitimado para intervenir en el asunto (ya sea por medio de la fuerza o sin ella).

En consecuencia, existe una quiebra al principio de no intervención cada vez que este se ve enfrentado con bienes jurídicos superiores, considerados como imperturbables por la comunidad internacional en su conjunto. Por estar dichos bienes (ligados a los derechos humanos más importantes) por encima del principio de igualdad soberana de los Estados y, en consecuencia, también por encima del principio de no intervención, este último cede, para dejar paso a la protección de los mismos.

Con el presente estudio no se pretende, en ningún caso transmitir la opinión de que esto es una mala práctica, pues no cabe duda de que tales bienes jurídicos deben encontrarse, por su naturaleza, en una esfera de protección superior. Simplemente se describe, de manera objetiva, el fenómeno que tal protección está provocando. Así, y con la posible futura, por muchos esperada, ampliación de los tipos penales considerados “crímenes internacionales”, se prevé que los supuestos de excepción al principio de no intervención aumenten notablemente, y, en consecuencia, aumente la erosión del mismo.

<sup>129</sup> Tal y como se prevé en el art 77 del Estatuto de Roma de 1998.

<sup>130</sup> *Op cit.* Aizenstatd Leistenschneider, N. A., pp.3-5.

<sup>131</sup> Carta de Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, United Nations Conference on International Organization Documents, vol. XV, 1945.

<sup>132</sup> Artículo 39, *Ibid.*

## 2. El papel del Consejo de Seguridad ante crímenes internacionales

La ONU, y en especial su Consejo de Seguridad han jugado un importante papel en relación con la persecución de crímenes internacionales, y la consecuente posible quiebra del principio de no intervención. A continuación, se pretende analizar algunas de sus decisiones y posturas frente a crímenes internacionales perpetrados desde su creación, con el fin de determinar si sus resoluciones, decisiones y conductas han contribuido o no a la erosión del principio de no intervención en el Derecho Internacional Contemporáneo.

Resulta clave destacar aquí que el éxito del presente trabajo reside, en parte, en saber deslindar los supuestos que son muestra de una excepción al principio de no intervención con el objetivo de frenar o sancionar crímenes internacionales, de la intervención humanitaria o del uso de la fuerza, pues esto serían áreas que, como se ha anunciado previamente, quedan fuera del ámbito del presente estudio.

En consecuencia, se estudiarán supuestos de intervención o no intervención por voluntad de las Naciones Unidas que no lleguen a constituir una intervención humanitaria ni uso de la fuerza. De esto modo, el siguiente apartado se dividirá en dos bloques; un primer bloque donde se analizarán ejemplos donde sí se ha intervenido; y un segundo donde se expondrán situaciones en las que se ha priorizado el principio de no intervención.

### A) Supuestos de quiebra del principio de no intervención

Las intervenciones del CS para frenar la perpetración de crímenes internacionales han adoptado múltiples formas. Dejando a un lado aquellas que no nos conciernen aquí por entrar en el ámbito de intervenciones humanitarias o supuestos de uso de la fuerza, nos quedaríamos con resoluciones que contienen la creación de Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*<sup>133</sup> para asegurar la no impunidad por genocidios, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, ni por violaciones graves del derecho de los derechos humanos, y otro tipo de resoluciones que igualmente implican intervención (embargos y órdenes a los gobiernos, entre otras).

<sup>133</sup> Creados para juzgar crímenes cometidos en conflictos específicos.

### *i. Creación de tribunales penales internacionales ad hoc*

La creación de tribunales penales internacionales ad hoc para hacer comparecer ante la justicia a los que han perpetrado crímenes internacionales, es un claro ejemplo de quiebra al principio de no intervención. Al fin y al cabo, el CS, tras esta clase de resoluciones, está autorizando el establecimiento de un ente con jurisdicción para juzgar a los posibles autores de un crimen internacional, independientemente de su nacionalidad, inmiscuyéndose, por tanto, “en los asuntos internos de un Estado”<sup>134</sup>.

Así, el CS, negándose a dejar impunes los crímenes internacionales más graves, ha desplazado el principio de no intervención en numerosas ocasiones.

#### a) Primeros tribunales penales internacionales

##### 1. El Tribunal Militar de Núremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente

Si bien el Tribunal Militar de Núremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente no fueron constituidos por iniciativa de la ONU, sino de algunos de sus Estados parte, resulta útil hacer una breve referencia a ellos para conseguir una adecuada descripción cronológica y contextualizar el origen del concepto de tribunal penal internacional. Así, tanto el origen de los “crímenes internacionales” como de los tribunales penales internacionales, se sitúa tras la Segunda Guerra Mundial, con la creación de estos dos órganos<sup>135</sup>.

El Tribunal de Núremberg fue creado por las cuatro potencias aliadas vencedoras<sup>136</sup> mediante el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 para juzgar a los criminales de guerra del Eje europeo a cuyos actos no se les pudiera asignar una localización geográfica concreta. Al Acuerdo se anexó el Estatuto del Tribunal, donde se recogían los principios y normas por los que se regiría este. Principios que fueron aprobados unánimemente por la AGNU tan solo

<sup>134</sup> United Nations., “Cortes y tribunales penales internacionales e híbridos”, *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/international-hybrid-criminal-courts-tribunals/>; última consulta: 22/04/2020).

<sup>135</sup> Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, “Examen histórico de la evolución en materia de agresión”, *Naciones Unidas*, (2002), pp.18-19, (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>; última consulta: 23/04/2020).

<sup>136</sup> Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética.

un año después, y que influirían de manera notoria en la creación de posteriores tribunales y delimitación de crímenes internacionales<sup>137</sup>.

Así, en 19 de enero de 1946, mediante la Declaración del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el extremo Oriente (general Douglas Mc Arthur), se crea el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, también denominado "Tribunal de Tokio". Mientras que este, a diferencia del Tribunal de Núremberg, fue creado mediante una orden ejecutiva y no un tratado internacional, su Estatuto era casi idéntico, en cuanto a la definición de crímenes internacionales a enjuiciar se refiere<sup>138</sup>. Lo anterior no resulta sorprendente si se tiene en cuenta que su finalidad venía a ser la misma que la de su predecesor, salvo por que esta vez el objetivo no eran los nazis, sino oficiales japoneses de mayor rango<sup>139</sup>.

## 2. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Los siguientes tribunales penales internacionales, esta vez sí, creados por la ONU, se ubican en la década de los noventa. Esta sin duda comenzó con grandes cambios en la esfera internacional; entre otros, el hecho de que Eslovenia, Croacia y Bosnia decidieron independizarse de Yugoslavia, dando lugar a la Guerra de los Balcanes (1991-1995). Los movimientos nacionalistas fueron confrontados por el ejército yugoslavo, dirigido por los serbios<sup>140</sup>.

En Bosnia, la guerra acabó convirtiéndose en una sangrienta matanza étnica; las fuerzas serbio-bosnias, de religión cristiana ortodoxa, acabaron con la vida de decenas de miles de musulmanes bosnios. Especialmente cruenta fue la Matanza de Srebrenica, ciudad bosnia en la que 8.000 varones musulmanes fueron asesinados<sup>141</sup>.

En febrero de 1993, como respuesta a las inacceptables matanzas que se estaban produciendo, con la Resolución 808, el Consejo de Seguridad instituyó el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, con sede en La Haya (Países Bajos). Se le otorgó jurisdicción sobre actos cometidos en la ex Yugoslavia desde 1991, más concretamente sobre; (i)

<sup>137</sup> *Op cit* Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional.

<sup>138</sup> Siendo estos; crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad

<sup>139</sup> Fundació Càtedra Iberomericana, "Los Tribunales Militares Internacionales", *FCI*, (disponible en <https://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/1.-Los-Tribunales-Militares-Internacionales..cid210831>; última consulta 22/04/2020).

<sup>140</sup> Museo de Memoria y Tolerancia, "Genocidio", *MyT*, (disponible en [https://www.myt.org.mx/memoria\\_url/genocidio](https://www.myt.org.mx/memoria_url/genocidio); última consulta: 23/04/2020).

<sup>141</sup> *Ibid*.

infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, (ii) violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, (iii) genocidio y (iv) crímenes contra la humanidad<sup>142</sup>.

Casi al mismo tiempo estaban ocurriendo atrocidades en el continente africano; la eterna conflictividad entre dos de las etnias que cohabitaban Ruanda, los *hutu* y los *tutsi*, se había tornado en una masacre de los primeros hacia los últimos; un intento de exterminio de los *tutsi* por parte del gobierno *hutu*, en el que perdieron la vida unas 800.000 personas, incluidos mujeres y niños<sup>143</sup>.

Negándose a permanecer impasible ante dichos sucesos, en noviembre de 1994, el CS adoptó la Resolución 955, con la que instituía el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en Arusha (Tanzania). Se le atribuyó jurisdicción sobre los actos cometidos en el año 1994, bien en Ruanda o bien en Estados vecinos por ciudadanos ruandeses. En la resolución se incluían tres categorías de actos, si bien de gran similitud con los enunciados para el Tribunal de la ex Yugoslavia; (i) genocidio, (ii) crímenes contra la humanidad y (iii) violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo II adicional (normas aplicables a los conflictos armados no internacionales)<sup>144</sup>.

Tanto el TPIY como el TPIR suponen un claro ejemplo de quiebra del principio de no intervención, y sentaron un gran precedente que hizo posible el posterior establecimiento de un tribunal penal internacional permanente con jurisdicción universal sobre los crímenes internacionales<sup>145</sup>.

#### b) Tribunales mixtos, “híbridos” o internacionalizados

Siguiendo con la descripción cronológica de ejemplos de intervención por la ONU mediante la creación de Tribunales penales internacionales, debemos hacer referencia a varios órganos más. Se habla de la ONU y no del Consejo de Seguridad en concreto, porque los ejemplos que se expondrán a continuación encuentran su origen en resoluciones o acuerdos de distinta índole; algunas procedentes del Consejo de Seguridad a través de un Reglamento de una Administración de Transición y otras, fruto de acuerdos entre la ONU y gobiernos nacionales. Además, se debe destacar que, si bien el TPIY y el TPIR son tribunales de índole

<sup>142</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja., “Castigar los crímenes de guerra: tribunales penales internacionales”, *CICR*, p. 1, (disponible en [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/castigar\\_crimes\\_guerra.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/castigar_crimes_guerra.pdf); última consulta: 22/04/2020).

<sup>143</sup> Rodríguez Vázquez, D., “El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (2017), pp. 704-722.

<sup>144</sup> *Ibid.*

<sup>145</sup> Nos referimos aquí a la creación de la CPI, en 1998, la cual será desarrollada más adelante. Pueyo Losa, J., “El principio de jurisdicción universal y el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Dialnet*, (2006), pp. 183-184.

verdaderamente internacional, los tribunales que se expondrán a continuación forman parte de un sistema de justicia penal nacional y sólo ostentan algunos rasgos de índole internacional. Es por ello que reciben el nombre de tribunales “mixtos”, “híbridos” o “internacionalizados”.

### 1. Los Paneles Especiales para Timor Leste

Así, en 1999, debido a las matanzas y violencia sexual perpetrada por el ejército de Indonesia y algunas milicias en Timor Oriental tras el referéndum de independización, el Consejo de Seguridad ordenó la creación de la Administración Transicional en Timor Oriental (UNTAET)<sup>146</sup>. Ésta, a su vez, y dada la inexistencia de instituciones judiciales en el recién independizado país, creó las Salas Especiales para Timor Leste, con sede en Dili (Timor Leste)<sup>147</sup>. Dichas Salas comenzaron a operar en el año 2000, y contaban con jurisdicción sobre los crímenes de genocidio, guerra, lesa humanidad, tortura y aquellos que involucran homicidio y delitos sexuales cometidos entre el 1 de enero y el 25 de octubre de 1999<sup>148</sup>.

### 2. El Tribunal Especial para Sierra Leona

En la misma línea encontramos la creación por parte de la ONU del Tribunal Especial para Sierra Leona en 2002, con competencia para juzgar crímenes de guerra, lesa humanidad y agresión. Éste, a diferencia de los ejemplos anteriores, no es fruto de una resolución del CS, sino de un acuerdo entre el gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas, en un intento de no dejar impunes las atrocidades perpetradas durante la guerra civil que azotó el país.

Esta enfrentó al Frente Unido Revolucionario (RUF) con el gobierno de Sierra Leona y, posteriormente, el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC), y resultó en más de 70.000 civiles fallecidos, y unas 200.000 víctimas de mutilaciones, torturas y otras violaciones graves a los derechos humanos<sup>149</sup>.

### 3. Tribunal Especial Iraquí

<sup>146</sup> Resolución 1272 del Consejo de Seguridad, 25 de octubre de 1999. Si bien lo que nos interesa en el presente estudio no es la creación de dicho órgano, sino lo que este hizo a su vez.

<sup>147</sup> Reglamento n.o 2000/15 de la UNTAET (Administración transitoria de las Naciones Unidas en Timor Oriental) sobre el establecimiento de salas con jurisdicción exclusiva sobre delitos graves, UNTAET/REG/2000/15, 6 de junio de 2000, Reglamento de la UNTAET n.o 2000/11 sobre la organización de los tribunales en Timor-Leste, 6 de marzo de 2000.

<sup>148</sup> ICTJ, “Paneles Especiales para Crímenes Graves en Dili (Timor Oriental)”, *ICTJ.org*, (disponible en [https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental\\_0.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental_0.pdf); última consulta: 23/04/2020).

<sup>149</sup> ICTJ, “Tribunal especial para Sierra Leona”, *ICTJ.org*, (disponible en [https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental\\_0.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental_0.pdf); última consulta: 23/04/2020).

El Tribunal Especial Iraquí, nacido fruto del Estatuto No (1), 10 de diciembre de 2003, adoptado por el Consejo de Gobierno Iraquí, fue creado con competencia para juzgar a todo nacional o residente iraquí, por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y violaciones de la ley iraquí, cometidos entre el 17 de julio de 1968 – 11 de mayo de 2003. Se le dotó además de competencia territorial no sólo sobre Iraq, sino también sobre “otros lugares”, incluidos los crímenes cometidos en relación con las guerras de Iraq contra la República Islámica de Irán y el Estado de Kuwait<sup>150</sup>.

### c) Tribunales *ad hoc* en la actualidad

Encontramos todavía más ejemplos de intervención por parte de la ONU a través de la creación de tribunales internacionales *ad hoc*. De hecho, algunos de ellos siguen activos en la actualidad. Tal es el caso de las Salas Especiales para Camboya y el Tribunal Especial para el Líbano.

#### 1. Salas Especiales para Camboya

Similarmente al modo de creación del Tribunal para Sierra Leona, el establecimiento de las Salas Especiales en los tribunales de Camboya se produce a través de un acuerdo entre la ONU y el gobierno de Camboya, firmado el 6 de junio de 2003. Dicho acuerdo fue el resultado de la búsqueda por parte de ambos entes de “llevar ante la justicia a las personas responsables del genocidio y los crímenes de lesa humanidad durante el gobierno de los jemeres rojos entre 1975 y 1979”<sup>151</sup>. En concreto, se les dotó de competencia para juzgar a dirigentes superiores y principales responsables de los crímenes cometidos en Kampuchea Democrática.

#### 2. Tribunal Especial para el Líbano

El Tribunal Especial para el Líbano es el último de los ejemplos de intervención por la ONU a través de la creación de órganos jurisdiccionales. Fue creado por la Resolución 1757 (2007) del CS, tras un acuerdo entre la ONU y el gobierno libanés, quien un par de años atrás había solicitado su constitución<sup>152</sup>. El Gobierno de la República del Líbano quería que se

<sup>150</sup> Geiss, R., & Bulinckx, N., “Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados”, *International Review of the Red Cross*, (2006), pp.1-22.

<sup>151</sup> Cristina Bürgin, A., “Las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya veinte años después de la solicitud del gobierno camboyano para su creación”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, (2017), pp. 1-5.

<sup>152</sup> Frascina, A., “Una nueva jurisdicción penal de carácter internacional: El Tribunal Especial para el Líbano”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (2008), pp. 1-18.

juzgara a todos los presuntos responsables “del atentado del 14 de febrero de 2005 en Beirut que causó la muerte del ex primer ministro libanés Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas”<sup>153</sup>.

Este Tribunal presenta una serie de características o elementos realmente novedosos; a diferencia del TPIY y el TPIR, que aplican el derecho internacional sustantivo, o el resto de tribunales *ad hoc* analizados, que aplican una combinación del derecho nacional e internacional, el Tribunal Especial para el Líbano sólo aplica el derecho sustantivo libanés. Además, ejerce su competencia respecto de un delito que hasta el momento no ha estado dentro de la competencia de ningún tribunal internacional: el terrorismo como crimen *per se*<sup>154</sup>.

## ii. La Corte Penal Internacional

La creación de la Corte Penal Internacional debe tratarse de manera separada a los ejemplos anteriores. La razón de ser de dicho tratamiento radica en su naturaleza e importancia; la CPI es la primera corte permanente con capacidad de juzgar a todas las personas que cometan crímenes internacionales. De hecho, como se ha expuesto previamente, en su Estatuto (el Estatuto de Roma), firmado el 7 de julio de 1998 y que entró en vigor el 1 de julio de 2002 tras alcanzar las sesenta ratificaciones<sup>155</sup>, se tipificaron por primera vez y de manera mundialmente reconocida, los actos categorizados como crímenes internacionales <sup>156</sup>.

A pesar de que la Corte no forma parte de la estructura de la ONU, y es independiente de la misma, ambas están vinculadas<sup>157</sup> y su creación ha sido posible gracias a los esfuerzos de esta, quien, entre otros creó el Comité Preparatorio del texto, y convocó la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una CPI<sup>158</sup>.

La Corte actúa conforme al principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados que son parte del Estatuto, es decir, que interviene sólo cuando estos no tienen capacidad o voluntad para enjuiciar a los presuntos autores de crímenes de genocidio,

<sup>153</sup> Art. 1 de la S/RES/1757 (2007).

<sup>154</sup> Pérez Vaquero, C., “La singularidad del Tribunal Especial para el Líbano”, *Iustopía*, (2018), (disponible en <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2018/01/la-singularidad-del-tribunal-especial.html>; última consulta: 23/04/2020).

<sup>155</sup> Mediavilla, M., “Corte Penal Internacional, un tribunal para perseguir los peores crímenes”, *Amnistía Internacional*, (2017), (disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/corte-penal-internacional-un-tribunal-permanente-para-perseguir-los-peores-crmenes-del-derecho-in/>; última consulta: 24/05/2020).

<sup>156</sup> Artículo 5 del Estatuto de Roma de 1998.

<sup>157</sup> Artículo 2 del Estatuto de Roma de 1998.

<sup>158</sup> *Op cit.* Mediavilla, M.

lesa humanidad, guerra o agresión. Si bien su jurisdicción no es retroactiva, limitándose a los crímenes cometidos desde la entrada en vigor de su Estatuto<sup>159</sup>, una vez cometidos, estos son imprescriptibles. Además, el Estatuto de Roma es aplicable a todas las personas, con independencia de su cargo o condición, y contiene también una relación detallada de las penas que podrá imponer al declarado culpable de cometer un crimen internacional, entre las que se incluye la pena privativa de libertad o “reclusión”<sup>160</sup>.

Es por ello por lo que el principio de complementariedad deviene especialmente importante desde una doble óptica; la Corte Penal Internacional, si bien tiene enormes facultades, no pretende desplazar ni sustituir los tribunales penales nacionales; actuará únicamente en tanto en cuanto el Estado competente no lo haga. Ahora bien, si un Estado se niega a perseguir un determinado asunto, la Corte podrá conocer del mismo sin que este pueda oponerse. Es por ello, unido a su carácter permanente, su jurisdicción sobre todas las personas y su competencia de conocer asuntos que afecten a toda la comunidad internacional, por lo que la Corte Penal Internacional representa el ejemplo más claro de erosión del principio de no intervención en el Derecho Internacional Contemporáneo.

En cuanto a los demás ejemplos de intervención de la ONU en asuntos internos a través de la creación de tribunales internacionales, se debe destacar que tampoco todos ellos se encuentran al mismo nivel en cuanto a quiebra del principio de no intervención se refiere. Así, si bien algunos se crean por decisión unilateral del Consejo de Seguridad (TPIY, TPIR), en otros la creación encuentra su origen en peticiones de los propios gobiernos, que acuden a la ONU para que les ayude, bien por su falta de recursos o de conocimiento.

Este asunto resulta clave, pues, mientras todos ellos constituyen ejemplos de quiebra del principio de intervención en sentido amplio, el segundo grupo no entraría en la definición de quiebra del principio de no injerencia en sentido estricto; el hecho de que la intervención haya sido no sólo consentida sino solicitada por el propio Estado hace que, a pesar de seguir siendo asuntos internos de otro Estado, nos alejemos de la esfera de aplicación y alcance de la prohibición de intervención.

En conclusión, si bien encontramos diferencias sustanciales entre todos los órganos expuestos, ya sea por su naturaleza temporal, *ad hoc*, o permanente, internacional o “internacionalizada”<sup>161</sup>, la creación de todos ellos constituye ejemplos muy ilustrativos de

<sup>159</sup> Artículo 11 Estatuto de Roma 1998.

<sup>160</sup> Término empleado en el art 77 del Estatuto de Roma de 1998.

<sup>161</sup> *Op. cit.* Geiss, R., & Bulinckx, pp.7-11.

situaciones en las que la ONU en general, o el CS en concreto, ha hecho prevalecer la lucha contra los crímenes internacionales, o la protección de los bienes jurídicos buscada con la tipificación de estos, frente a uno de los principios estructurales del Derecho Internacional Contemporáneo: el principio de no intervención.

*iii. Otros supuestos de intervención por la ONU ante crímenes internacionales*

Además de la creación de tribunales mixtos, dentro del abanico de posibles manifestaciones de intervención por el CS ante crímenes internacionales que no lleguen a constituir supuestos de intervención humanitaria o uso de la fuerza, encontramos multitud de actos.

Entre ellos, embargos de armas (como el declarado en la Resolución 1160 por “el uso de una fuerza excesiva por las fuerzas policiales serbias contra civiles y manifestantes pacíficos en Kosovo”), llamamientos a los gobiernos para que cumplan sus compromisos y los mandatos realizados por el propio CS, congelación de activos y restricciones comerciales y medidas en relación con los intentos de exportar ilícitamente petróleo, entre otras. Todas ellas ejemplos de algunas de las medidas adoptadas en la Resolución 1970 (2011) contra Libia o en la Resolución 1240 (2014) contra Yemen, en el contexto de posibles comisiones de crímenes de guerra, y en infinitud de supuestos de posible perpetración de crímenes internacionales<sup>162</sup>. Sin embargo, es de destacar que este tipo de medidas suponen una intervención enormemente menos notoria que la creación de un Tribunal ad hoc, y desde luego, mucho menos tangible que una intervención humanitaria o militar.

B) Supuestos de cierta prevalencia del principio de no intervención

Así, y desde el otro punto de vista, el CS también ha sido criticado en ocasiones por ser demasiado respetuoso del principio de no intervención y no haber tomado posiciones más tajantes o rotundas frente a flagrantes perpetraciones de crímenes internacionales, al haberse limitado a intervenir en el marco del artículo 41, y dentro de este, de la forma más tenue posible.

<sup>162</sup> Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2140 (2014). Vid, <https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/2140>.

Este es el caso de las persecuciones en Myanmar<sup>163</sup>, o la Guerra Civil en Yemen, o de muchos otros conflictos que también han dejado un número de víctimas civiles absolutamente devastador.

En conclusión al análisis del papel del CS de las NNUU en la erosión del principio de no intervención, se debe señalar que, si bien el número de casos estudiados no es suficientemente amplio para poder realizar conclusiones rotundas, aunque en ocasiones el CS se ha mantenido al margen en gran medida, haciendo prevalecer el principio de no injerencia, tampoco son pocas las ocasiones en las que se ha priorizado la persecución de crímenes internacionales por encima del principio de no intervención, ya sea a través de la creación de tribunales penales o de otro tipo de medidas coercitivas que igualmente suponen ejemplos de intromisión en los asuntos internos de un Estado. Por ello, se puede afirmar que el CS ha jugado un papel nada despreciable en la erosión de uno de los principios estructurales y fundamentales del Derecho Internacional: el principio de no intervención<sup>164</sup>.

<sup>163</sup> Aquí el CS únicamente ha subrayado que compete al gobierno velar por la seguridad de sus ciudadanos y ha solicitado, entre otras peticiones de similar calado, que no se vuelva a recurrir de manera excesiva a las fuerzas militares. *Vid*

[https://www.un.org/securitycouncil/sites/www.un.org.securitycouncil/files/repertoire\\_fr\\_add.20\\_part\\_i.pdf#page=72](https://www.un.org/securitycouncil/sites/www.un.org.securitycouncil/files/repertoire_fr_add.20_part_i.pdf#page=72), pp. 72.

<sup>164</sup> Con esta afirmación no se pretende hacer un juicio de legitimidad de la actuación del CS, pues efectivamente los casos tratados requerían de manera imperiosa la adopción de medidas, por encontrarse en peligro bienes jurídicos superiores como la vida humana. Se trata simplemente de una descripción objetiva del fenómeno que ha tenido lugar en torno a este principio.

## VI. CONCLUSIONES

### I

El principio de igualdad soberana de los Estados constituye el punto de partida y pilar básico para una convivencia pacífica en la comunidad internacional, y es, por ende, una de las normas más fundamentales del Derecho Internacional Público. Por su parte, el principio de no intervención nace como expresión o prolongación de la igualdad soberana de los Estados, orientada hacia el mismo fin que este último. En consecuencia, ambos principios tienen la naturaleza de normas imperativas de Derecho Internacional; es decir, normas de *ius cogens* gozando, por tanto, de un régimen jurídico privilegiado.

### II

A pesar de no contar con una lista taxativa de las actividades que se consideran una injerencia en los asuntos internos de otros Estados, el principio de no intervención, consagrado en el artículo 2. N° 7 de la CNU, debe ser comprendido en sentido amplio, abarcando, no sólo la intervención mediante el uso de la fuerza armada o mediante la presencia física en el territorio de un tercer Estado, sino también la injerencia inmaterial, a través de intrusiones políticas y/o económicas.

### III

Las Resoluciones 2131 (XX) y 2625 (XXV) de la AGNU ratifican la conclusión anterior, al incluir, en “los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados”, “[...] no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen [...]” como actividades sujetas a la prohibición del principio de no interferencia.

### IV

El principio de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados está estrechamente vinculado con los principios de igualdad soberana de los Estados y el de prohibición de uso de la fuerza, donde el primero constituye el fundamento del principio de no intervención, y el segundo es una manifestación adicional de tan sólo una esfera del mismo; aquella que prohíbe el uso de la fuerza armada, restando todavía la prohibición sobre las actividades no beligerantes, pero igualmente intrusivas.

## V

En el *Asunto del canal de Corfú* de 1949, la CIJ, en su primer pronunciamiento en torno al principio de no intervención, es tajante respecto a la importancia de dicho principio, su vinculación con el principio de igualdad soberana, y a la rigurosidad con la que, por ende, se deben respetar ambas normas, si se pretende mantener una sociedad internacional libre de abusos.

## VI

La sentencia de la CIJ sobre las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* de 1986, consagra el principio de no injerencia como perteneciente al Derecho Internacional Consuetudinario, y rechaza la hipótesis de existencia de un derecho general de intervención para apoyar la oposición interna de otro Estado con cuyos valores políticos o ideológicos te identificas, comenzando a discernir y acuñar los supuestos que pueden ser aceptados como excepciones legítimas al principio de no intervención.

## VII

Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal no son términos equivalentes, sino que cada uno representa una especialidad concreta en el mundo jurídico, y, cuando hablamos de “crímenes internacionales” nos encontramos en el ámbito del segundo de los conceptos.

## VIII

Los crímenes internacionales que existen en la actualidad y sobre cuya tipificación existe un consenso absoluto, son los recogidos en el Estatuto de Roma de 1998; el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión. Estos gozan de un régimen jurídico singular debido a que versan sobre los derechos humanos más importantes y protegen, por ende, bienes jurídicos superiores. Sin embargo, gran parte de la doctrina considera que el listado está incompleto, y prevé la inclusión de nuevos delitos en esta categoría jurídica.

## IX

El principio de no intervención no puede ni debe entenderse como un principio absoluto e incuestionable, sino que, en contadas ocasiones, debe ceder para la defensa de bienes jurídicos superiores.

## X

Debido al régimen jurídico singular del que gozan los crímenes internacionales, y a su orientación a proteger bienes jurídicos de extraordinaria importancia, tales como el derecho a la vida, suponen un fundamento incuestionable a la excepción de la aplicación del principio de no intervención, y juegan, sin duda, un importante papel en la erosión de la extensión de dicha norma.

## XI

El Consejo de Seguridad, si bien ha defendido correctamente la importancia del principio de no intervención y ha evitado quiebras innecesarias de este, en ocasiones ha contribuido también a erosionar el mismo, al adoptar medidas de intervención de distinta intensidad; como la creación de Tribunales Penales Internacionales o mixtos *ad hoc*, ordenar embargos de armas, o prohibiciones de comercio, entre otras, en aras de reprimir la comisión de crímenes internacionales.

## XII

Para finalizar, se debe recalcar que, a pesar de la vital importancia del principio de no intervención para el mantenimiento del *status quo* de la sociedad internacional en un plano de paz e igualdad, esta figura se ha visto inmersa, en el marco del Derecho Internacional Contemporáneo y de los crímenes internacionales en concreto, en un fenómeno de erosión fundamentado en la necesaria defensa de bienes jurídicos superiores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Legislación**

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Carta de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, United Nations Conference on International Organization Documents, vol. XV, 1945.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 8 de agosto de 1945.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998.

### **2. Jurisprudencia y similares**

CIJ, Recueil, 1980, par. 86.

Resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (última consulta: 5/04/2020).

Resolución 1441 (2002) de 8 de noviembre de 2002 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (última consulta: 11/04/2020).

Resolución 1483 (2003) de 22 de mayo de 2003 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (última consulta: 10/04/2020).

Resolución 660 (1990) de 2 de agosto de 1990 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/660\(1990\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/660(1990)); última consulta: 11/04/2020).

Resolución 678 (1990) de 29 de noviembre de 1990 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/678%20\(1990\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/678%20(1990)); última consulta: 10/04/2020).

Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 1993. (última consulta: 10/04/2020).

Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 8 de noviembre de 1994. (última consulta: 5/04/2020).

Resolución RC/Res.6, aprobada por consenso en la 13a sesión plenaria el 11 de junio de 2010, pp. 20, (disponible en [https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp\\_docs/ASP9/OR/RC-11-Part.II-SPA.pdf](https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP9/OR/RC-11-Part.II-SPA.pdf); última consulta 8/04/2020).

SCIJ 26/11/1984, Nicaragua c. Estados Unidos de América, (Competencia y admisibilidad).

SCIJ 27/06/1986, Nicaragua c. Estados Unidos de América, (Fondo).

STEDH, 21/11/2001. Al-Adsani c. Reino Unido de Gran Bretaña, (última consulta: 11/04/2020).

TPIY, Cámara II de apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vukovic*. Sentencia de 12 de junio del 2002. (última consulta: 10/04/2020).

TPIY, Sala de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - alias Dule*. Sentencia del 7 de mayo de 1997. (última consulta: 10/04/2020).

### **3. Obras doctrinales**

Acosta Estévez, JB., “Normas de ius cogens, efecto erga omnes, crimen internacional y la teoría de los círculos concéntricos”. *Anuario de derecho internacional*. XI, (1995), pp. 3-22.

Ago, R., "Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo octavo período de sesiones (3 de mayo-23 de julio de 1976)", *Anuario de la CDI*, Vol. II (2a parte), 1976, pág. 100.

Aguilar Cavallo, G., "El reconocimiento jurisprudencial de la tortura y de la desaparición forzada de personas como normas imperativas de derecho internacional público". *Ius et Praxis*, 12(1), (2006), pp.117-154.

Biscaretti di Ruffia, P., *Derecho Constitucional*, 1965, pp. 121-122.

Brownlie, I., "International Law and the Use of Force by States", *Oxford University Press*, (1963), pp. 110-111.

Carrillo Salcedo, J.: *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, 1976.

Cerda Acevedo, C. A., "Características del Derecho Internacional Penal y su clasificación entre Crimen y Simple Delito", *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, Programa de *Derecho Internacional*. S.p.

Cristina Bürgin, A., "Las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya veinte años después de la solicitud del gobierno camboyano para su creación", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, (2017), pp. 1-5.

Creus, C., *Derecho Penal (Parte general)*, Buenos Aires, 1990.

Croxton, D., "The Peace of Westphalia of 1648 and the Origins of Sovereignty", *The International History Review*, (1999), pp. 569-852.

De Castro Sánchez, C., "¿El fin de la soberanía nacional? El derecho de injerencia humanitaria ante los últimos acontecimientos: breves reflexiones", *Revista de Derecho UNED*, (2006), pp.113-168.

Del Arenal, C., "La nueva sociedad mundial y las nuevas realidades internacionales: un reto para la teoría y para la política" en, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones Internacionales*, Vitoria-Gasteiz, 2001, pp. 17 ss.

Díaz, A. F. "Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia", *GTZ*, (2010).

Espósito, C. D., "Soberanía e igualdad en el Derecho internacional", *Estudios Internacionales I65*, (2010), pp.171-195.

Etcheberry, A., "Crímenes internacionales y Derechos Humanos: El papel de la Corte penal Internacional", *Derecho y Humanidades*, (2011), pp.29-40.

Filho, M. T., "Historia y razón del paradigma westfaliano", *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, (2006), pp. 87-111.

Fraschina, A., "Una nueva jurisdicción penal de carácter internacional: El Tribunal Especial para el Líbano", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (2008), pp. 1-18.

Fuentes Torrijo, X., "La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional". *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (2014). pp. 255-267.

García, R. B., *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Civitas, Madrid, 1993.

Geiss, R., & Bulinckx, N., "Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados", *International Review of the Red Cross*, (2006), pp.1-22.

Greenwood, C., "The relationship between ius ad bellum and ius in bello", *Review of International Studies*, (1983), pp. 221-234.

Guerisoli, E., "Evolución del concepto de Legítima Defensa". *Centro Argentino de Estudios Internacionales Programa de Derecho internacional*, (2006).

Gutiérrez Espada, C., "El punto final (¿?) de un largo debate: Crímenes internacionales", *Revista Española de Derecho Internacional*, (2001), pp.11-48.

Gutiérrez Espada, C., *Derecho Internacional Público*, Primera edición, Trotta, Madrid, 1995.

Hellman Moreno, J., (2011), *Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales. Su aplicación en España*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.

Hernández Campos, A., "Uso de la fuerza en el Derecho Internacional: aplicación en conflictos internos". *Revista de Derecho y Ciencia Política.*, (1998), pp.162-181.

Kaiser, S. A., El ejercicio de la soberanía de los Estados. *Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM*, (s.f), pp. 85-104.

Mariño Menéndez, F., *Derecho Internacional Público. Parte General*, Segunda edición, Trotta, Madrid, 1995.

Martínez, C. M., "El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (2011), pp. 251-303.

McWhinney, E., "Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965 Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía", *United Nations Audiovisual Library of International Law*, (2011).

Mediavilla, M., "Corte Penal Internacional, un tribunal para perseguir los peores crímenes", *Amnistía Internacional*, (2017), (disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/corte-penal-internacional-un-tribunal-permanente-para-perseguir-los-peores-crmenes-del-derecho-in/>; última consulta: 24/05/2020).

Moltó, J. E., "El reconocimiento del principio de la jurisdicción universal en la sentencia de 26 de septiembre de 2005 del Tribunal Constitucional, caso Guatemala", *Derecho y Realidad*, (2011), pp. 287-304.

Pastor Ridruejo, J., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2015.

Pellet, A., "Article 38", en Zimmerman, A., & Tomuschat, C., & Oellers-Frahm, K. (ed.), *The Statute of the International Court of Justice, A Commentary*, Oxford University Press, 2006, pp. 678-792.

Pellet, A., "Can a State commit a Crime? Definitely, yes!", *EJIL*, Vol. 10, no 2, 1999.

Pérez Vaquero, C., "La singularidad del Tribunal Especial para el Líbano", *Iustopía*, (2018), (disponible en <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2018/01/la-singularidad-del-tribunal-especial.html>; última consulta: 23/04/2020).

Philippe, X., "Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión", *International Review of the Red Cross*, (2006), pp. 1-27.

Portnoy, A., "La Sociedad de las Naciones", *Gusto por la historia*, (2010), (disponible en <https://gustoporlahistoria.com/tag/liga-de-las-naciones/>; última consulta:03/04/2020)

Puceiro Ripoll, R., "*Las normas de jus cogens en el campo del derecho internacional contemporáneo*", en Jiménez de Arechaga, E (ed.), *Derecho Internacional Público, tomo I*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1996, pp. 325-385.

Pueyo Losa, J., "El principio de jurisdicción universal y el Estatuto de la Corte Penal Internacional", *Dialnet*, (2006), pp. 181-205.

Quispe Remón, F., "Las normas de *ius cogens*: ausencia de catálogo", *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 28, 2012, pp.143-183.

Reisman, W. M., "Coercion and Self-Determination: Construing Charter Article 2(4)", *American Journal of International Law*, (1984), pp. 642-645.

Remiro Brótons, A., *et al.*, *Derecho internacional. Tratados y otros documentos*, McGraw-Hill, Madrid, 2001.

Ripollés, A. Q., *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Madrid, 1955.

Rodríguez González, J., "El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los casos recientes de usos mayores de la fuerza armada: la desnaturalización del sistema internacional de seguridad colectiva", *Papel Político*, (2007), pp. 481-510.

Rodríguez Vázquez, D., "El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto", *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (2017), pp. 704-722.

Rohr, A., *La responsabilidad internacional del Estado por violación al ius cogens*, Avellaneda, SGN Editora, Buenos Aires, 2015.

Roncagliolo Benítez, I., "El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual", *Revista Ius et Praxis*, Año 21, No 1, 2015, pp. 449-502.

Sáenz de Santa María, P., *Sistema de Derecho Internacional Público*, Civitas, Madrid, 2018.

Schiavo, E., "El Caso Nicaragua ante la Corte Internacional del Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho Internacional Público", *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, pp. 57-74.

Villalpando, W., "El nuevo Derecho Internacional Penal. Los crímenes internacionales", *Invenio*, (2009), pp.15-35.

#### **4. Recursos de internet**

Aizenstatd Leistenschneider, N. A., "La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos", *Anuario mexicano de derecho internacional*, 12, 3-23, (2012), (disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542012000100001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542012000100001&lng=es&tlng=es); última consulta 25/04/2020).

CDI, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996)”, comentario al artículo 17, párrafo 6. (disponible en [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a\\_51\\_10.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf); última consulta 09/04/2020).

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, “Examen histórico de la evolución en materia de agresión”, *Naciones Unidas*, (2002), pp.18-19, (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>; última consulta: 23/04/2020).

Comité Internacional de la Cruz Roja, “Castigar los crímenes de guerra: tribunales penales internacionales”, *CICR*, (disponible en [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/castigar\\_crímenes\\_guerra.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/castigar_crímenes_guerra.pdf); última consulta: 22/04/2020).

Corte Penal Internacional, *Assembly of States Parties* (disponible en <http://www.icc-cpi.int/Publications/aspENG.pdf>; última consulta: 05/04/2020).

Diccionario del español jurídico, Real Academia Española. *Diccionario del español jurídico, Real Academia Española*, (2020) (disponible en <https://dej.rae.es/lema/lícito-ta>; última consulta: 25/03/2020).

Fundació Càtedra Iberomericana, “Los Tribunales Militares Internacionales”, *FCI*, (disponible en <https://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/1.-Los-Tribunales-Militares-Internacionales..cid210831>; última consulta 22/04/2020).

Granados Atlaco, M.A., "Soberanía", *Centro universitario de estudios jurídicos*, (disponible en <https://cuej.edu.mx/materiales/soberania-miguel-angel-granados.pdf>; último acceso:20/03/2020).

ICTJ, “Paneles Especiales para Crímenes Graves en Dili (Timor Oriental)”, *ICTJ.org*, (disponible en [https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental\\_0.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental_0.pdf); última consulta: 23/04/2020).

ICTJ, "Tribunal especial para Sierra Leona", *ICTJ.org*, (disponible en [https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental\\_0.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Timor-Oriental_0.pdf); última consulta: 23/04/2020).

Museo de Memoria y Tolerancia, "Genocidio", *MyT*, (disponible en [https://www.myt.org.mx/memoria\\_url/genocidio](https://www.myt.org.mx/memoria_url/genocidio); última consulta: 23/04/2020).

Oficina de las Naciones Unidas para la prevención del genocidio y responsabilidad de proteger, "La convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, 1948-2018 " *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Appeal-Ratification-Genocide-FactSheet-SP.PDF>; última consulta: 07/04/2020).

Portnoy, A., "La Sociedad de las Naciones", *Gusto por la historia*, (2010), (disponible en <https://gustoporlahistoria.com/tag/liga-de-las-naciones/>; última consulta:03/04/2020)

United Nations., "Corte Internacional de Justicia, Historia", *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/es/icj/history.shtml>; última consulta: 03/04/2020).

United Nations., "Cortes y tribunales penales internacionales e híbridos", United Nations, (disponible en <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/international-hybrid-criminal-courts-tribunals/>; última consulta: 22/04/2020).

United Nations., " Judgments, Advisory Opinions and Orders", *International Court of Justice* (disponible en <https://www.icj-cij.org/en/decisions/all/1946/1948/asc>; última consulta: 03/04/2020).

United Nations., "1942: Declaration of The United Nations", *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/en/sections/history-united-nations-charter/1942-declaration-united-nations/index.html>; última consulta: 03/04/2020).

United Nations., "1945: The San Francisco Conference", *United Nations*, (disponible en <https://www.un.org/en/sections/history-united-nations-charter/1945-san-francisco-conference/index.html>; última consulta: 03/04/2020).

United States Holocaust Memorial Museum, “Genocidio.” *Holocaust Encyclopedia*, (disponible en <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/what-is-genocide>; última consulta: 09/04/2020).